

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-65/2026

**PARTE ACTORA:** JESÚS ARTURO  
BALTAZAR TRUJANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** OMAR HERNÁNDEZ  
ESQUIVEL

**SECRETARIADO:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ, GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y DANIEL  
PÉREZ PÉREZ

**COLABORACIÓN:** MARTA GABRIELA  
BERNAL ESCORCIA, ANA KAREN  
PICHARDO GARCÍA, REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México; 11 de mayo de 2026

**Sentencia** de la **Sala Regional Toluca** que **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual determinó **improcedente el reingreso** de Jesús Arturo Baltazar Trujano como Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de ese Instituto en el Estado de México, al estimar que no acreditó el requisito de beneficio institucional para el desempeño de las funciones de dicho cargo.

**Lo anterior**, porque este órgano jurisdiccional considera que, el Consejo General del INE **no fue exhaustivo** en el análisis correspondiente porque, por un lado, **no se allegó de elementos adicionales** para analizar la acreditación del beneficio institucional y, por otro lado, la interpretación que realiza respecto de la acreditación de ese elemento, tuvo como consecuencia que no examinara debidamente el perfil del actor e introdujera aspectos que no encuentran sustento

normativo, por lo que deberá realizar un análisis conforme a su facultad discrecional con base en los nuevos elementos.

**Índice**

Glosario .....2  
Antecedentes .....2  
I. Trayectoria laboral.....2  
II. Solicitud de reingreso .....3  
III. Determinación sobre la solicitud de reingreso.....4  
IV. Juicio de la ciudadanía .....4  
Competencia .....4  
Requisitos de procedencia .....5  
Estudio de fondo .....6  
I. Planteamiento del asunto .....6  
1. Resolución impugnada.....6  
2. Pretensión.....6  
3. Agravios.....6  
4. Cuestión a resolver.....7  
Justificación de la decisión .....8  
I. Marco normativo y jurisprudencial .....8  
1. Estudio sobre la totalidad de los argumentos .....8  
2. El SPEN y la naturaleza del reingreso al INE.....8  
II. Caso concreto .....10  
II. Decisión .....10  
IV. Efectos .....23  
RESUELVE .....24

**Glosario**

<b>Actor/promoviente:</b>	Ex Consejero del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Jesús Arturo Baltazar Trujano.
<b>Comisión del Servicio:</b>	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>Consejo</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>General/responsable:</b>	
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>INE/Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SPEN/Servicio:</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Antecedentes<sup>1</sup>**

**I. Trayectoria laboral**

1. El 16 de octubre de 2008, el actor **ingresó al SPEN** en el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores, en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cancún en Quintana Roo.

<sup>1</sup> Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

2. El 30 de septiembre de 2010, se aprobó el **cambio de adscripción** del promovente a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del referido Instituto, con cabecera en Orizaba, Veracruz.
3. El 13 de abril de 2011, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el **ascenso** del actor, mediante concurso público, en el cargo de Vocal Ejecutivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Palenque, en Chiapas.
4. El 30 de septiembre de 2011, se aprobó el **cambio de adscripción** de la parte promovente, como Vocal Ejecutivo en la 04 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Zacapoaxtla, en Puebla.
5. El 12 de julio de 2017, el entonces Secretario Ejecutivo del INE expidió el **nombramiento** de la parte actora como Ejecutivo Electoral Rango Inicial del Cuerpo de la Función Ejecutiva del SPEN.
6. El 18 de julio de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el **cambio de adscripción** del promovente en el cargo de Vocal Ejecutivo en la 11 Junta Distrital Ejecutiva del referido Instituto en Puebla.
7. El 1 de noviembre de 2018, el actor presentó su **renuncia** al cargo precisado en el numeral anterior, con motivo de su **nombramiento** como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual concluiría el 2 de noviembre de 2025.

## II. Solicitud de reingreso

1. El 31 de octubre de 2025, la parte actora, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva del INE, **solicitó su reingreso al SPEN**, respecto de la vacante de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de México.
2. Los días 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2025, la DESPEN **requirió al actor** diversa documentación para verificar los requisitos y sustentar el beneficio institucional de su reingreso, mismos que **desahogó** los días 19 de noviembre de 2025 y 9 de enero de 2026<sup>2</sup>. Una vez elaborado el dictamen correspondiente, se remitió al

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se referirán al año 2026, salvo precisión expresa.

Consejo General para que determinara lo conducente respecto de la solicitud de reingreso.

3. El 30 de enero, el Consejo General determinó la devolución del dictamen a la DESPEN, con el propósito de que se realizara un análisis más exhaustivo de los elementos que obran en el expediente, así como, en su caso, de **aquellos adicionales que se desprendieran del mismo.**

4. El 4 de febrero, **el actor presentó**, ante la DESPEN, **escrito** por medio del cual aportó pruebas supervenientes que, a su consideración, acreditaban el beneficio institucional.

### III. Determinación sobre la solicitud de reingreso

1. El 26 de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo<sup>3</sup> por el cual determinó la **no procedencia del reingreso de la parte actora al SPEN**, al estimar que no acreditó, de manera objetiva, verificable y suficiente, el beneficio institucional para el desempeño de las funciones.

### IV. Juicio de la ciudadanía

1. El 3 de abril, el promovente **presentó medio de impugnación** en la modalidad de **Juicio en Línea**, ante la Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo que determinó la no procedencia de su reingreso al SPEN.

2. El 17 de abril siguiente, la Sala Superior<sup>4</sup> **determinó reencauzar** el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca, al considerar que es la autoridad competente para conocer el presente juicio.

3. El 18 de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente juicio y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. El 21 de abril siguiente, la Magistrada Instructora **radicó** el medio de impugnación y, entre otras cuestiones, **requirió**: **i.** al actor, para que señalara domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, **ii.** a la 10 Junta Distrital

---

<sup>3</sup> INE/CG175/2026.

<sup>4</sup> En el expediente SUP-JDC-198/2026.

Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, para que notificara la radicación, **ii.** al Consejo General del INE, a través de Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE para que remitiera copia certificada del acto impugnado. Lo anterior, con el **apercibimiento** a las referidas autoridades electorales que, en caso de incumplimiento, se impondría alguna medida de apremio.

En el mismo acuerdo, se reservó el pronunciamiento respecto de la solicitud del actor para que el asunto no fuera devuelto al INE, para que, en el momento procesal oportuno, el Pleno de esta Sala Toluca determinara lo que en derecho correspondiera.

**5.** El 21, 22 y 23 de abril, respectivamente, tanto la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como el Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, ambos del INE, desahogaron los requerimientos formulados. Por tanto, se reservó el pronunciamiento respecto de los apercibimientos formulados, para que el Pleno de este órgano jurisdiccional determinara lo que en Derecho corresponda.

**6. El 23** de abril, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y ordenó reservar el pronunciamiento respecto del ofrecimiento del actor de una prueba *superveniente*, para que, en el momento procesal oportuno, el Pleno de esta Sala Regional emita la decisión procedente.

### Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se impugna el acuerdo por el que el Consejo General resolvió la solicitud de reingreso del promovente al SPEN y ocupar la vacante de Vocal Ejecutivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del referido instituto en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, segundo párrafo, inciso C, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios de Impugnación<sup>6</sup>, como se expone a continuación:

**a. Forma.** La demanda **cumple** las condiciones de forma, porque en ella consta el nombre y la firma electrónica<sup>7</sup> de quien promueve, se identifica el acto que se controvierte, la autoridad emisora, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, ya que el acto impugnado se emitió el 26 de marzo y se le notificó a la parte actora el 30 de marzo siguiente, por lo que el cómputo para impugnar transcurrió del 31 de marzo al 3 de abril, por tanto, si la demanda se presentó el 3 de abril, es evidente su oportunidad.

**c. La parte actora está legitimada** y cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte el acuerdo por el que se determinó la improcedencia de su reingreso al SPEN, en la vacante de Vocal Ejecutivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, lo que estima que es contrario a sus intereses.

**d. Definitividad y firmeza.** Ambas exigencias se cumplen, toda vez que, **no existe** un medio de impugnación previo y distinto, que deba agotarse antes de acudir a este órgano constitucional.

### Estudio de fondo

#### I. Planteamiento del asunto

**1. Resolución impugnada.** El Consejo General **determinó** improcedente el reingreso del promovente al SPEN, al considerar que, aunque cumple con los requisitos formales exigidos en la normativa aplicable, **no logró demostrar de**

---

<sup>6</sup> Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en artículos 2, fracciones XIII y XIV, así como 3, párrafo primero, de los **LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN** la firma electrónica se considera válida para promover los medios de impugnación en materia electoral mediante la modalidad de *Juicio en Línea*.

**manera objetiva y verificable** que su regreso generaría un beneficio institucional, puesto que la información que presentó se limita principalmente a describir su experiencia profesional, académica y participación en distintos procesos y órganos colegiados, pero **carece de evidencia concreta** sobre resultados, mejoras implementadas o aportaciones específicas atribuibles a su desempeño.

Asimismo, estimó que **no se aportaron datos, análisis técnicos ni referencias a problemáticas recientes** del sistema electoral que permitan vincular su trayectoria con soluciones a los desafíos actuales y que tampoco se estableció **una relación clara** entre los fenómenos que menciona conocer y las necesidades del cargo al que aspira reincorporarse.

Por tanto, la responsable **concluyó** que no cuenta con elementos suficientes para acreditar un valor agregado o una contribución diferenciada al servicio electoral, por lo que emitió un dictamen en sentido no favorable respecto a su solicitud de reingreso.

**2. Pretensión.** El actor pretende que se **revoque** el acuerdo controvertido, pues indica que, sí evidenció un alto perfil para el cargo y, por tanto, busca su reingreso para ser reincorporado como Vocal Ejecutivo distrital del INE.

**3. Agravios.** En contra del acuerdo emitido por el Consejo General, el actor señala de manera esencial, los siguientes agravios<sup>8</sup>:

**A.** Refiere que, de manera indebida, **la responsable se extralimitó** en el análisis del requisito del beneficio institucional con el reingreso, además que de manera **incongruente** y con **falta de exhaustividad**, introdujo elementos como datos estadísticos, lecciones aprendidas e indicadores de impacto, que no están previstos ni en el Estatuto ni en los Lineamientos.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

**B.** El Consejo General **no realizó un análisis exhaustivo** y sustentó de manera **incongruente** la negativa de reingreso, toda vez que, por una parte, reconoció la experiencia del actor y que su desempeño como consejero en un OPLE evidenciaban un alto perfil para el cargo; sin embargo, por otra parte, **omitió analizar** y tomar en cuenta sus estudios de posgrado y demás cursos de formación al momento de determinar el cumplimiento del requisito relativo al beneficio institucional.

**C.** Señala que, a pesar de que el Consejo General devolvió el expediente para efecto de mejor proveer, para que la DESPEN realizara un nuevo análisis del requisito de beneficio institucional, de **manera indebida no admitió las pruebas supervenientes** que presentó el 4 de febrero, lo que **vulnera el debido proceso** y, como consecuencia, el análisis de dicho requisito resulta sesgado y restrictivo.

Los argumentos expuestos por el actor serán analizados de forma individual, el relativo a la no admisión de prueba supervenientes, al ser de carácter procesal y, de manera conjunta el resto, al estar encaminados a cuestionar el estudio realizado en el acto impugnado respecto a la acreditación del beneficio institucional considerando que, dicha forma de estudio no genera agravio a las partes, toda vez que, lo relevante es que se analicen la totalidad de los planteamientos<sup>9</sup>.

**4. Cuestión a resolver.** Determinar si fue apegado a Derecho que el Consejo General declarara improcedente el reingreso del actor al INE en la vacante de Vocal Ejecutivo distrital, al estimar que no acreditó el beneficio institucional que ello generaría al Instituto.

### **Justificación de la decisión**

#### **I. Marco normativo y jurisprudencial**

##### **1. Estudio sobre la totalidad de los argumentos**

La Constitución General, en su artículo 17, párrafo segundo, establece que toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia** por los tribunales que

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán **resoluciones de manera pronta, imparcial y completa**.

La debida argumentación, impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de **agotar** cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el **examen y valoración** de los medios de prueba aportados legalmente al proceso<sup>10</sup>.

## 2. La naturaleza del reingreso al INE

El artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas. Asimismo, establece que el INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Por su parte, el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un SPEN que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

También señala que el SPEN tendrá 2 sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

A su vez, el artículo 201 de la citada Ley General establece que la organización y funcionamiento del SPEN se regulará por conducto de la DESPEN. Asimismo,

---

<sup>10</sup> Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

prevé que la organización del Servicio será regulada por la propia Ley y por el Estatuto que apruebe el Consejo General, a propuesta de la Junta General.

Por su parte, en el Estatuto se contemplan como supuestos para que personas que han pertenecido al Servicio en el sistema del INE y se retiren por haber sido designados en cargos de dirección o ejecutivos en algún OPLE, en un Tribunal Electoral o bien en algún organismo electoral de carácter internacional, así como aquellas que concluyan actividades académicas de posgrado con el título correspondiente puedan, en ciertas condiciones, reingresar al Servicio.

Al respecto, en el artículo 217, primer párrafo, del Estatuto, se dispone que, el reingreso al SPEN es el procedimiento mediante el cual el INE determina integrar nuevamente a una persona que se separó de un cargo o puesto del Servicio y concluyó su relación laboral con el mismo, siempre y cuando haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó, exista una plaza igual, homóloga o equivalente en el nivel que se encontraba y se acredite el beneficio institucional.

Por su parte, en el artículo 8, fracción II, se prevé que, el **beneficio institucional** es el resultado positivo que obtiene el INE derivado del reingreso de una persona que concluyó su relación laboral con éste y que continuó especializándose en materia electoral fuera de él, tomando en consideración que su formación mientras permaneció en el Instituto significó un costo al erario.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, fracción IV, de los Lineamientos, el **reingreso** al Servicio será **procedente**, cuando se cumplan, entre otros requisitos, el relativo a la **acreditación del beneficio institucional**.

Asimismo, en el artículo 16, párrafo 1, fracción IX, de los Lineamientos, se establece que, las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN, mediante escrito que contenga, entre otros aspectos, elementos para valorar el beneficio institucional que representaría el reingreso al Servicio y la documentación soporte para acreditarlo. La DESPEN podrá requerir a la persona interesada información y/o documentación adicional que estime conveniente para verificar el cumplimiento de requisitos y valorar el beneficio institucional.

## II. Caso concreto

En la resolución controvertida, el INE determinó la **improcedencia** del reingreso del actor al SPEN, al no acreditarse el requisito de beneficio institucional del cargo solicitado, pues no ofreció elementos relacionados con su trayectoria profesional y académica, que permitieran valorar de forma objetiva, cómo su reingreso podría aportar una contribución institucional a los desafíos del sistema electoral mexicano; tales elementos son, entre otros, datos, resultados comiciales, informes de lecciones aprendidas, sentencias, casos o situaciones electorales vinculadas con la Vocalía Ejecutiva a la que pretende reingresar<sup>11</sup>.

Frente a ello, el actor aduce que la responsable **se extralimitó** en el análisis del aludido requisito, al introducir elementos como datos estadísticos, lecciones aprendidas e indicadores de impacto, que no están previstos en el Estatuto, ni en los Lineamientos y que, además, la DESPEN no realizó, para efectos de mejor proveer, un nuevo análisis del citado requisito, aun y cuando ello le fue ordenado.

## II. Decisión

1. El **actor** estima que **fue indebido** que, en la determinación reclamada, se decretara la extemporaneidad del escrito presentado por el actor el 4 de febrero, mediante el cual, pretendía aportar elementos para acreditar el requisito del beneficio institucional, al indicarse que había **precluido** ese derecho, al haberse formulado previamente 2 requerimientos con ese propósito<sup>12</sup>.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** al promovente porque, como lo señaló la responsable, con el escrito de 4 de febrero, el actor pretendía complementar, en una nueva oportunidad, el acreditamiento del beneficio institucional y, si bien el Consejo General devolvió el dictamen a la DESPEN para mejor proveer, ello no tuvo por objeto reabrir la etapa de integración del expediente, ni habilitar una nueva oportunidad para que el actor subsana deficiencias en la acreditación de ese requisito.

<sup>11</sup> Véase hoja 33 de la resolución reclamada.

<sup>12</sup> De 14 de noviembre y de 30 de diciembre, ambos de 2025 y desahogados, respectivamente, el 19 de noviembre de ese año y el 9 de enero de 2026.

Lo anterior se considera así porque, contrario a lo que aduce el actor, el escrito en modo alguno podía admitirse y valorar su contenido, porque basa su argumento en la premisa errónea de que, con la devolución del expediente a la DESPEN se generaba la posibilidad de volver a presentar documentación para acreditar el beneficio institucional.

De manera incorrecta, el actor pierde de vista que, la devolución tuvo como propósito que la DESPEN determinara, con los elementos que obraban en el expediente y, en su caso, aquellos adicionales que se desprendieran de ellos, emitiera un nuevo dictamen con una mayor argumentación y con relación a los artículos aplicables.

Ello implicaba, en su caso, que la citada dirección ejecutiva se allegara de mayor información y, de estimar necesario, **formulara los requerimientos** que estimara **pertinentes**, sin que ello la vinculara a requerir necesariamente al solicitante, ni mucho menos que se le brindara una nueva oportunidad para que complementara su solicitud o entregara otros medios de prueba.

Al respecto, es pertinente señalar que, el promovente presentó la solicitud de reingreso al SPEN el 31 de octubre de 2025, posteriormente, el 14 de noviembre de ese año, la **DESPEN le requirió**, entre otras cosas: **i.** la constancia de obtención de titularidad del cargo en el nivel de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, **ii.** la documentación oficial que avalara su designación como consejero del OPLE de Puebla, **iii.** la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos del artículo 201 del Estatuto, y **iv.** **los elementos que permitieran valorar el beneficio institucional que representaría al INE su reingreso.**

**El actor** dio contestación, por correo electrónico, el 19 de noviembre posterior y, en lo relativo al requerimiento de presentar elementos para acreditar el cumplimiento del requisito del beneficio institucional, presentó un documento denominado “Exposición de elementos para valorar el beneficio institucional”, **sin anexar alguna constancia o documentación.**

Derivado de ello, **la DESPEN formuló un nuevo requerimiento**, a efecto de que el solicitante remitiera los elementos y documentos soporte necesarios para analizar el beneficio institucional de su reingreso al Servicio. Al dar respuesta, el

actor aportó diverso material probatorio, con objeto de acreditar el cumplimiento de la mencionada exigencia.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que, si al presentar su solicitud el actor tuvo la posibilidad de aportar los elementos que estimara pertinentes para acreditar el requisito en cuestión para su reingreso al SPEN, además de contar con 2 momentos para entregar lo que estimara necesario, al formularle requerimientos para que subsanara sus omisiones de allegar elementos atinentes para ello, **no puede considerarse que se afectó su debido proceso** con la determinación de no admitirle las pruebas supervenientes, dentro de la fase de nueva valoración ordenada por el Consejo General, puesto que, como lo razonó la responsable, dicho derecho le precluyó.

Además de ello, al pretender aportarse sin que haya mediado un requerimiento, sino que ello se hizo de forma unilateral para pretender complementar su solicitud en una fase del procedimiento que no corresponde a la etapa de solicitud, sino que es la relativa a la elaboración del dictamen y **no estaba en aptitud de aportar elementos para acreditar el cumplimiento de requisito alguno**, aun cuando el expediente haya sido devuelto, pues la finalidad de ello, como ya se expuso, era para reforzar argumentación y con relación a los artículos aplicables del dictamen.

Por tanto, contrario a lo aducido por el promovente, no existe afectación a la expectativa legítima, ni se le coloca en estado de indefensión, puesto que, como se ha razonado, la actuación de la responsable no resulta arbitraria.

Finalmente, debe decirse que, tales consideraciones de se circunscriben a las pruebas ofrecidas por el actor el 4 de febrero de este año ante la autoridad electoral administrativa, puesto que, en relación con la documental ofrecida como *prueba superveniente* ante esta Sala Regional durante la sustanciación del presente juicio, el pronunciamiento correspondiente a si procede o no su admisión será realizado en apartado diverso de esta sentencia.

**2. El actor expone** que, de manera indebida, la responsable se extralimitó en el análisis del requisito del beneficio institucional, pues de forma incongruente y con un análisis sesgado, restrictivo y carente de exhaustividad **dejó de analizar su**

**trayectoria e introdujo elementos que no están previstos**, ni en el Estatuto o en los Lineamientos.

Este órgano jurisdiccional considera que **le asiste la razón**, porque la DESPEN no realizó un nuevo análisis de forma exhaustiva del requisito del beneficio institucional de su reingreso, como le fue ordenado por la responsable, derivado del rechazo por el Consejo General, puesto que, hace una interpretación restrictiva del referido requisito, lo que llevó a que se dejara de analizar debidamente el perfil del solicitante, además de que, introdujo elementos que no están previstos en el Estatuto ni en los Lineamientos.

Lo anterior es así, porque, en principio, la DESPEN no se allegó de elementos adicionales suficientes para motivar la no procedencia del reingreso solicitado.

Al respecto, el Consejo General<sup>13</sup> ordenó, para efectos de mejor proveer, la devolución del proyecto del acuerdo por el que se determinó la no procedencia del reingreso del actor al Servicio, a fin de que la DESPEN realizara un análisis más exhaustivo de los elementos que obraran en el expediente y, **en su caso, de aquellos adicionales** que se desprendieran del mismo, para fortalecer la motivación de la dictaminación atinente, en lo concerniente al requisito de acreditación del beneficio institucional.

Esta Sala Toluca considera que, la expresión: “**en su caso**”, se entiende como una connotación que implica allegarse de todo elemento adicional que se desprenda del propio expediente, es decir, algo que se pueda derivar y que fuere necesario para examinar el requisito del beneficio institucional, por lo que, de no hacerlo, el resultado de **ese análisis devendría limitado e incompleto.**

Esto es, **al no solicitarse información** complementaria que robusteciera el dictamen, ningún fin práctico tuvo la devolución decretada, pues ello **fue un impedimento para analizar** de manera exhaustiva e integral ese requisito y conocer la experiencia y especialización del actor en materia electoral obtenida **fuera del INE**, al formar parte de un OPLE y **valorar**, si en su caso que, con la

---

<sup>13</sup> **Mediante acuerdo INE/CG53/2026**, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA NO PROCEDENCIA DEL REINGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO”.

**experiencia adquirida previamente dentro** de ese organismo, constituía un perfil idóneo para reingresar en el cargo solicitado.

Incluso, cuando se determinó esa **devolución**, en el acuerdo correspondiente se asentaron **diversas intervenciones de las consejeras y consejeros del INE**, de lo que se advierte que, coincidentalmente, señalaron que se decretaba tal devolución, para que se realizara **un nuevo análisis relativo al requisito del beneficio institucional** del actor, con motivo del reingreso solicitado, sin tomar en cuenta, las notas periodísticas, a fin de no vulnerar el principio de presunción de inocencia; por tanto, esas notas, no eran idóneas para examinar ese requisito.

No obstante, se considera que **lo mandado** en esa decisión, **no fue observado** en sus términos por la DESPEN, ya que, de un análisis al dictamen y de la resolución reclamada, no se advierte que se hubiesen allegado de elementos adicionales, para examinar debidamente ese beneficio institucional, de ahí que, se adolece de la **exhaustividad** que fue ordenada.

En efecto, de la lectura al acto reclamado se advierte que, **el análisis** del requisito del beneficio institucional se acotó a la documentación aportada por el actor para acreditar ese requisito; empero, en modo alguno, se desprende que se hubiese realizado ese **análisis con algún elemento adicional** que se derivara de los propios existentes en el expediente, lo que **contravino lo ordenado** por el Consejo General y, esa devolución decretada devino ineficaz, al no examinarse a plenitud, el perfil del actor y configurarse, en su caso, el reingreso solicitado.

Por esa razón, tal **resolución**, se estima fue emitida de forma **sesgada, limitada e incompleta**, ante la falta de información complementaria que sirviera de sustento para estudiar debidamente tal requisito y no sólo la aportada por el actor.

Asimismo, **esos elementos adicionales** que se desprenden del expediente son, precisamente, entre otros, los que se relacionan con la actuación del actor, con los documentos en que buscaba evidenciar estudios de posgrado y los relativos a cuando fungió como consejero electoral local, lo que implicaba recabar, cualquier **información complementaria** que permitiera evaluar y determinar el beneficio institucional, derivado de esos estudios y del desempeño de ese cargo, es decir, si continuó o no especializándose en materia electoral, cuando estuvo fuera del INE.

Ello es así, porque en el acto reclamado<sup>14</sup> se estableció que, era conveniente **devolver** el asunto para mejor proveer, para revisar con mayor precisión, el desempeño del actor como consejero electoral local y sus responsabilidades en las comisiones en las que participó, lo que se considera que **no ocurrió**, al no haberse solicitado al OPLE, al menos, información adicional a la aportada por el promovente y advertir el desempeño en esa instancia, a fin de valorar el beneficio institucional.

Es decir, si el Consejo General del INE devolvió el expediente para mejor proveer, ello implicaba que la DESPEN realizara alguna diligencia para allegarse de elementos adicionales, para estar en aptitud de realizar un análisis más completo y exhaustivo sobre lo que aportó el promovente para acreditar el requisito del beneficio institucional y complementarlo con mayor información.

Lo anterior, resulta acorde con lo establecido en el artículo 10, fracción III, de los Lineamientos, en el cual se señala que, corresponde a la DESPEN solicitar a los órganos del INE, OPLE e instituciones u organismos externos, información complementaria que estime conveniente para el análisis y valoración de las solicitudes de reingreso al Servicio.

También, en el artículo 17, párrafo cuarto, de los Lineamientos, se indica que, para efectos de valorar el beneficio institucional que representa el reingreso al Servicio de la persona interesada, la DESPEN analizará la información y documentos presentados y en su caso, podrá solicitar información adicional o complementaria a las áreas del Instituto, OPLE, instituciones académicas u organismos externos que considere pertinentes, con la finalidad de proporcionar al Consejo General o a la Junta, según corresponda, los elementos que le permitan evaluar y determinar el beneficio institucional<sup>15</sup>.

Por ende, lo **fundado** de los agravios radica en que, aun y cuando le fue ordenado a la DESPEN que efectuara para mejor proveer un análisis más

---

<sup>14</sup> Véase página 17, segundo párrafo.

<sup>15</sup> Más aún, ese precepto legal, en los párrafos quinto y sexto, puntualiza que, de la información recabada con motivo de los requerimientos de información se dará vista a la persona interesada, por un término de 3 días hábiles, para que manifieste lo que corresponda y, agotado el procedimiento, la DESPEN elaborará el dictamen correspondiente.

exhaustivo de los elementos que obran en el expediente o adicionales, que se desprendieran del mismo, no se realizó.

**Sin que obste** a ello, que en la referida normativa se establezca para la DESPEN como **una facultad potestativa** que podrá solicitar información adicional o complementaria, puesto que, como se ha señalado, **la devolución** del expediente por parte del Consejo General fue con la finalidad de mejor proveer, **implicaba un imperativo** para que la DESPEN se allegara de elementos adicionales, para realizar un análisis más completo y exhaustivo con mayor información.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior, que los miembros del Servicio que hubieren dejado de ocupar una plaza para ocupar los cargos que detalla el Estatuto, tienen la potestad de solicitar el reingreso, sin mayores restricciones, **siempre que cumplan con los demás requisitos de idoneidad**<sup>16</sup>.

La Sala Superior ha indicado que, la **interpretación** de los derechos políticos y electorales, **de ninguna manera debe ser restrictiva**<sup>17</sup>, porque atiende a derechos fundamentales que, en su caso, tendrían que ampliarse y potenciar su ejercicio.

Máxime que, de conformidad con el principio de progresividad previsto en el artículo 1 Constitucional, las autoridades se encuentran constreñidas a realizar interpretación de los derechos humanos, únicamente en aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea incrementando los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo<sup>18</sup>.

Con base en lo expuesto, se deben allegar de elementos adicionales que permitan analizar y valorar el requisito de beneficio institucional y determinar si es factible que el actor reingrese, en su caso, en el cargo solicitado, a través de un **estudio integral y completo** que examine debidamente su perfil.

<sup>16</sup> Véase SUP-JDC-1429/2021.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 29/2002, de Sala Superior, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2015, de Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

La DESPEN, dentro de sus atribuciones, puede considerar los elementos necesarios que considere, como señalar aquella información y documentación en que se observe su evaluación y desempeño en los cargos en que fungió en el INE, su expediente personal y solicitar información al OPLE al que perteneció, a fin de advertir las actividades que desempeñaba. Todo enfocado en el **examen** de tal requisito, de manera objetiva y verificable.

**Por otra parte**, debe precisarse que, **la facultad del Consejo General** para determinar lo concerniente **al reingreso** de un ex integrante del SPEN al INE, cuando se acreditan los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos, **es una manifestación de la autonomía del Instituto**, pues se trata de un asunto que el Estatuto considera como una atribución que corresponde al máximo órgano de dirección, al referirse a una vacante de Vocal Ejecutivo de Junta Local o Distrital.

Al respecto, ni en el Estatuto, ni el resto de la normativa se prevén parámetros específicos que normen los criterios que debe seguir el Consejo General para ejercer tal atribución, lo que revela que la potestad en cuestión implica una facultad discrecional, que conlleva *la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, pero que su otorgamiento o uso no significa que se permita la arbitrariedad, ya que la actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de motivación y fundamentación*<sup>19</sup>

Lo anterior, implica que la autoridad debe elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. *Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedades*<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Tesis aislada P. LXII/98, de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD**. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56*.

<sup>20</sup> Véase la tesis aislada I.4o.A.196 A, de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES**. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1985

La Sala Superior ha considerado que, la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto<sup>21</sup>.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos. Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

Entonces, si no existe en la normativa alguna disposición que imponga los criterios a que debe sujetarse la emisión de un acto, ni es posible desprender o deducir lineamientos de un mandato constitucional, legal o reglamentario, **la autoridad emisora cuenta con la facultad de decidir lo mejor para sus intereses**, con libertad de elección entre alternativas igualmente válidas, conforme con criterios de oportunidad, políticos, sociales o de otra índole que se estime relevante y conveniente para el propio Instituto, **con la única condición de que se funde y motive**.

Así, suele identificarse como elementos mínimos reglados: **i. la previsión normativa** que reconozca o **conceda la facultad discrecional**, **ii. su extensión o hechos relevantes que la condicionan**, **iii. el órgano competente para ejercerla** y, **iv. la finalidad** que pretende lograrse mediante el ejercicio de la facultad discrecional<sup>22</sup>.

En tal sentido, en este caso, la revisión jurisdiccional del acto emitido por el Consejo General, deberá dirigirse respecto a tales elementos, tomándose en cuenta que lo que se debió analizar por esa autoridad fue el perfil, trayectoria

<sup>21</sup> Al respecto, puede consultarse, entre otras, la sentencia del juicio SUP-JDC-157/2017.

<sup>22</sup> Algunos autores mencionan también la necesidad de que exista un procedimiento para la actuación administrativa. Al efecto, puede revisarse: García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, *op. cit.* nota 11, p. 479; Parada, Ramón, *Derecho administrativo*, vol. I, 18ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 102; y Parejo Alfonso, Luciano, *Derecho administrativo*, Barcelona, Ariel, 2003, pp. 630-631.

previa en el Instituto, la preparación y especialización de una persona con posterioridad a la conclusión de su cargo en el SPEN, **para verificar** si se da **el cumplimiento de los requisitos** establecidos en los Lineamientos y la normativa aplicable, así como para **valorar el beneficio institucional** que representa el reingreso al SPEN y, por tanto, que pueda determinarse, fundada y motivadamente, la procedencia o no de su recontractación.

Por ende, si como se ha razonado en esta sentencia, **el beneficio institucional es el resultado positivo que obtiene el Instituto** *derivado del reingreso de una persona que concluyó su relación laboral con éste y que continuó especializándose en materia electoral fuera de él, tomando en consideración que su formación mientras permaneció en el Instituto significó un costo al erario. Lo anterior, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el [...] Estatuto y en la normatividad aplicable,* la determinación sobre el reingreso de una persona al INE **supone la valoración del perfil** con base en **4 aspectos fundamentales**:

- **La trayectoria** en el desempeño de cargos en el INE, como miembro del SPEN.
- El análisis correspondiente de la documentación del expediente integrado, para determinar si después de la renuncia al cargo que ostentó en el INE, por los supuestos específicos previstos en el Estatuto y los Lineamientos, esa persona continuó **su especialización en la materia electoral**.
- Verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12 de los Lineamientos.
- La **valoración del beneficio institucional** que representaría el reingreso.

En el caso, no es posible compartir la decisión de **improcedencia** de su reingreso al SPEN, solo porque **no se cumplieron los parámetros** reglados que se han precisado, dado que **se ejerció sin justificar la extensión o hechos relevantes** que la condicionan, aun y **cuando se trató del ejercicio de una atribución discrecional**.

Ello es así, toda vez que **no se realizó** de manera adecuada **el estudio**, con base en los 4 aspectos fundamentales a que se ha hecho referencia, puesto que, el INE **se circunscribió sólo a 3 de ellos**, porque tanto en el dictamen de la DESPEN como en el acuerdo controvertido, **el análisis** se enfocó en el

cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12 de los Lineamientos y la valoración del beneficio institucional, **sin que se hubiese analizado lo relativo a la trayectoria** en el desempeño de cargos en el INE, como miembro del SPEN, hecho relevante que condiciona esa valoración.

Lo anterior, porque el Consejo General **realizó una interpretación parcial** y, por ende, **restrictiva del concepto de beneficio institucional**, al circunscribir la verificación de aspectos relacionados con la trayectoria del solicitante exclusivamente en valorar los elementos con los que se buscaba demostrar la continuación de la especialización con posterioridad a la renuncia del cargo que se ostentó en el Instituto, **excluyendo** lo atinente a la trayectoria dentro del SPEN.

En efecto, en el acuerdo controvertido se consideró que, dada la definición del beneficio institucional, **su acreditación requiere que la persona solicitante aporte elementos objetivos y verificables que demuestren que su especialización y experiencia posterior se traducen en aportaciones institucionalmente aprovechables, tales como productos de mejora, metodologías, herramientas, criterios o insumos técnicos susceptibles de aplicación o aprovechamiento en el Servicio, más allá de la mera exposición descriptiva de su trayectoria.**

Por tanto, **se dejaron de tener en cuenta** todos los elementos que se han referido en esta sentencia, cuestión que debe analizarse para determinar la acreditación del beneficio institucional, entre ellos, la trayectoria y el desempeño del solicitante durante el tiempo que laboró en el INE, con base en los datos del propio expediente laboral de la persona, a los cuales ni siquiera se hizo referencia en el acuerdo impugnado, con lo que **se restringe la verdadera esencia de la finalidad** que pretende lograrse mediante el ejercicio de la facultad discrecional, es decir, el beneficio que el reingreso le reportaría al INE, pues no se tomaron en cuenta aspectos que resultan relevantes y trascendentes para ello.

Aunado a ello, el hecho de que en su formación, capacitación y profesionalización se erogaron recursos del erario de la autoridad electoral administrativa, es claro que todo ello representa un posible incentivo para el Instituto, por lo que, precisamente, es una cuestión que debió ser tomada en cuenta en la valoración de la pertinencia del reingreso del actor al INE.

Por ende, esta Sala Toluca considera que **la decisión** respecto de la valoración del beneficio institucional **se sustentó en un análisis** que, además de **no ser exhaustivo**, al estar **sesgado**, pues no se tomaron en consideración todos los elementos adecuados para decretar la improcedencia, al basarse en **una interpretación restrictiva** de tal requisito previsto en la normativa aplicable.

Efectivamente, en el acuerdo controvertido se consideró no actualizado uno de los supuestos necesarios que permitiera que la responsable declarara el reingreso del actor al INE, al estimarse que no acreditó el beneficio institucional que ello generaría al Instituto, sobre la base de un sesgo interpretativo de lo dispuesto en el artículo 8, primer párrafo, fracción II, del Estatuto.

En tal sentido, también le **asiste la razón** al actor cuando afirma que, indebidamente, **el Consejo General se extralimitó** en el análisis del requisito del beneficio institucional, **al introducir elementos** como datos estadísticos, lecciones aprendidas e indicadores de impacto, **que no están previstos** en el Estatuto, ni en los Lineamientos.

Lo anterior es así, porque, **la normativa** que regula el reingreso **no exige esos elementos** que adujo el Consejo General, para tener por no acreditado el requisito del beneficio institucional vinculado con el desempeño del actor, por lo que, tales elementos deben excluirse de ese análisis, para efectos de una debida motivación.

Esto es, el requisito del **beneficio institucional** debe ser analizado conforme con la naturaleza jurídica de la figura del **reingreso**, a fin de aprovechar, si fuere el caso, la experiencia electoral adquirida fuera del INE de la persona que pretende reingresar, con la adquirida previamente en ese organismo.

Por ende, si el beneficio institucional es un requisito, implica que se deba aprovechar el perfil de una persona que ha sido formada y capacitada con el erario, que ha renunciado a ese organismo y pretende reingresar, por lo que, debe acreditarse, entre otras cuestiones, que **continuó especializándose en materia electoral fuera del INE**.

Sin embargo, en el acto reclamado, se indicó que, de la documentación presentada por el actor, para acreditar el beneficio institucional, entre ellos la exposición de motivos, elementos presentados como antecedentes de participación en órganos colegiados, estudios de posgrado y productos académicos, no resultaron suficientes para acreditar, de manera objetiva y verificable, tal requisito.

La responsable refirió que, es innegable la trayectoria del promovente, pero de la documentación que aportó, no se aludía a datos, análisis o informes técnicos específicos de los últimos procesos electorales, resultados comiciales, informes de lecciones aprendidas, recomendaciones derivadas de misiones de observación electoral **u otros documentos** oficiales que **reflejen las complejidades del sistema electoral** y la necesidad de atender dichas problemáticas.

También señaló que no se aportaron datos estadísticos, informes, casos, sentencias o situaciones electorales relacionadas con una Vocalía Ejecutiva, que podieran haber existido en la zona geográfica a la que pretende reingresar.

Como lo plantea el actor, para acreditar el beneficio institucional, el Consejo General, consideró que **deben aportarse**, entre otros **elementos**, datos estadísticos, lecciones aprendidas e indicadores de impacto no reglamentados, lo que, efectivamente, no cuenta con sustento normativo y, por el contrario, se estiman **restrictivos**, dado **que tornan de inoperante** la figura del **reingreso, puesto que**, para acreditar el citado beneficio sólo basta que sea verificable y objetiva la información que al respecto se analice.

Si bien se tiene en cuenta que ha sido criterio de la Sala Superior que, el haber presentado una solicitud de reingreso, **no se traduce en un derecho para ser incorporado de inmediato al SPEN**, sino que depende de la valoración que la autoridad administrativa electoral hace en diversas fases, con documentación soporte, valoración que es aprobada por un órgano colegiado en una última etapa, bajo la perspectiva de que la figura debe ser entendida desde el interés de que el INE cuente nuevamente con personas en las que invirtió en una

formación especializada relacionada con actividades sustanciales en la materia<sup>23</sup>.

Al respecto, es importante reiterar que **las razones** expresadas por el Consejo General<sup>24</sup> y, en su oportunidad, por la Junta General Ejecutiva<sup>25</sup>, al emitir el Estatuto y los Lineamientos, en la parte conducente que regula la figura del reingreso, se desprende que es el beneficio que le puede generar a la Institución, que una o un funcionario especializado en materia electoral utilice su propia experiencia y preparación en las actividades que llegue a desarrollar, una vez que se vuelva a incorporar, máxime que la formación de cada miembro del Servicio ha significado un costo al erario.

Así, no tendría ningún sentido prever la figura del reingreso, si se imponen cargas o elementos difíciles de acreditar, como los que al respecto se cuestionan, pues ello implicaría desaprovechar perfiles que han sido formados en el INE y que, a través de condicionantes exacerbadas se les impida reingresar.

Por tanto, **no es factible** que el Consejo General **aplique restrictivamente** el artículo 217 del Estatuto y diversos numerales de los Lineamientos que regulan el reingreso, pues ello haría nugatoria la esencia de esa figura, al invocarse **elementos** para acreditar dicho requisito, que no cuentan con base legal, ni reglamentaria que constituyen, en realidad, una limitación para que se otorgue un reingreso, de ahí que, como se dijo, **deben** de excluirse en su valoración aspectos no previstos normativamente y **limitarse a la esencia de un reingreso**.

En consecuencia, al advertirse la falta de exhaustividad del análisis, por la interpretación restrictiva que se ha señalado, es evidente que la motivación del acto reclamado fue indebida, al basarse en un análisis segmentado y sustentado en una aplicación restrictiva de la norma, lo procedente es **revocarlo**, para que la responsable realice una argumentación completa, conforme a su facultad discrecional, pues con independencia de su conclusión de reingreso o improcedencia de esta, debe estar debidamente fundada y motivada. Lo anterior, para los efectos que se precisan en el apartado siguiente.

---

<sup>23</sup> Véase SUP-JDC-1429/2021.

<sup>24</sup> INE/CG162/2020.

<sup>25</sup> INE/JGE199/2020.

Ahora bien, esta Sala Regional considera procedente **admitir** la prueba documental que, como *superveniente* ofreció<sup>26</sup> el actor ante este órgano constitucional, consistente en el acuerdo por el que se dio a conocer la lista de aspirantes a consejerías del INE, que obtuvieron los puntajes más altos en la evaluación correspondiente a la fase de idoneidad, dictado el 13 de abril previo, por el Comité Técnico de Evaluación designado por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados<sup>27</sup>.

**Dicha probanza**, cuyo pronunciamiento se reservó mediante proveído de 23 de abril por la Magistrada Instructora acordó reservar la determinación que en Derecho correspondiera, **se considera superveniente**, pues **se emitió** el 13 de abril, es decir, con posterioridad a la emisión del acto impugnado y, por ende, a la presentación de la demanda, además que se aportó dentro del plazo legal previsto para ello, ya que si su emisión ocurrió en la indicada fecha, el plazo para aportarla transcurrió del 14 al 17 de abril, por lo que, si el accionante la ofreció el 15 de ese mes, ello ocurrió **oportunamente**.

Por tanto, dado el sentido de la presente sentencia, dicha probanza debe integrarse al expediente de la solicitud de reingreso del actor al SPEN, para ser tomada en cuenta, en primer lugar, por la DESPEN al momento de elaborar el nuevo dictamen correspondiente y, en segundo lugar, por el Consejo General, al momento de **realizar el análisis** correspondiente de la exigencia del **beneficio institucional** que el reingreso representaría al INE.

#### **IV. Determinación sobre los apercibimientos**

Se determina **dejar sin efectos los apercibimientos** que, durante la sustanciación del presente juicio, formuló la Magistrada Instructora, tanto a la persona Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, como a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos

<sup>26</sup> Mediante escrito de 15 de abril del presente año.

<sup>27</sup> Denominado "ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DEFINITIVA DE 100 PERSONAS ASPIRANTES CON LOS PUNTAJES MÁS ALTOS DE LA EVALUACIÓN ESPECÍFICA DE LA IDONEIDAD, ASEGURANDO LA PARIDAD DE GÉNERO, QUE PASARÁN A LA CUARTA FASE, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE ENTREVISTAS PARA OCUPAR TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES V, IV Y VII DE LA TERCERA FASE: EVALUACIÓN ESPECÍFICA DE LA IDONEIDAD, DE LA CONVOCATORIA APROBADA EN 19 DE MARZO DE 2026",

Jurídicos del Instituto, mismos que fueron reservados mediante proveídos de 21 y 23 de abril, para que el Pleno de esta Sala Toluca determinara lo que en Derecho correspondiera.

Lo anterior, pues los respectivos requerimientos fueron desahogados oportunamente.

## **V. Efectos**

**1. Se revoca** la determinación controvertida, en consecuencia:

**2. Se ordena** a la DESPEN que, dentro de los **20 días hábiles** siguientes a la notificación de esta ejecutoria y conforme a su calendario, debe realizar el análisis correspondiente, de acuerdo con los parámetros establecidos en esta sentencia, para emitir un nuevo dictamen respecto de la solicitud del actor para su reingreso al INE, con base en los elementos que obran en el expediente del actor, **así como los adicionales** que se derivan de ellos.

En el supuesto de emitir un dictamen de procedencia, quien ejerza la titularidad de la DESPEN **integrará** la propuesta de adscripción y la **presentará** de inmediato a la Comisión del Servicio, quien podrá emitir las observaciones que estime pertinentes.

Hecho lo anterior, de manera inmediata, **deberá remitirse el dictamen** al Consejo General para que éste determine lo que en Derecho corresponda.

**3.** El Consejo General, **en un plazo breve**, con base en el dictamen de la DESPEN, **deberá analizar** el beneficio institucional como requisito del reingreso solicitado por el actor, para determinar, en su caso, su viabilidad, realizando la valoración del requisito con base en las directrices establecidas en este fallo, debiendo exponer los fundamentos y razones jurídicas que sustenten la pertinencia o no del reingreso del actor al INE.

**4.** La determinación que adopte el Consejo General deberá **notificarse** al actor a más tardar al día siguiente de su emisión.

**5.** Hecho lo anterior, dentro de las **24 horas siguientes**, la responsable **informará** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a esta sentencia, debiendo

remitir, en **original o copia certificada legible**, las constancias que así lo acrediten, entre ellas, las correspondientes a la notificación al actor.

**6. Se admite** la prueba **superveniente** aportada por el actor mediante escrito de 15 de abril del presente año.

**7. Se dejan sin efectos** los apercibimientos precisados en el apartado IV de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto controvertido, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, a las partes conforme a Derecho corresponda e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral de la emisión de esta sentencia.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-65/2026, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 261, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Respetuosamente disiento del criterio, consideraciones y del alcance de la resolución propuesta en la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de Sala Regional Toluca, porque en mi consideración, los conceptos de agravio formulados por la persona accionante se debieron desestimar por resultar **infundados** y/o **inoperantes** y, por ende, el acuerdo INE/CG175/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se debió de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación.

El motivo de mi disenso se sustenta en los razonamientos de hecho y de Derecho de los *Considerandos* “SÉPTIMO” y “OCTAVO” del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta autoridad jurisdiccional federal, el cual fue rechazado por la mayoría de las Magistraturas.

En consecuencia, a continuación, formulo las premisas desarrolladas en los mencionados *Considerandos* de la indicada consulta, a título de **VOTO PARTICULAR**, las cuales son al tenor siguiente:

#### **SÉPTIMO. Elementos de convicción**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte justiciable, es necesario precisar que el examen de los motivos de disenso lo realizaré teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron con el escrito de demanda.

La parte actora ofreció: *i)* la instrumental de actuaciones; y, *ii)* la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, se precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, considero que se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Por otra parte, el quince de abril de dos mil veintiséis, la parte justiciable aportó escrito por el cual ofreció lo que consideró era una prueba superviniente, correspondiente a la documental relativa al *“ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DEFINITIVA DE 100 PERSONAS ASPIRANTES CON LOS PUNTAJES MÁS ALTOS DE LA EVALUACIÓN ESPECÍFICA DE LA IDONEIDAD, ASEGURANDO LA PARIDAD DE GÉNERO, QUE PASARÁN A LA CUARTA FASE, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE ENTREVISTAS PARA OCUPAR TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES V, IV Y VII DE LA TERCERA FASE: EVALUACIÓN ESPECÍFICA DE LA IDONEIDAD, DE LA CONVOCATORIA APROBADA EN 19 DE MARZO DE 2026”*, dictado el trece de abril de los corrientes, por el Comité Técnico de Evaluación designado por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se acordó reservar la determinación que en Derecho correspondiera en relación con la indicada probanza; por lo que, al respecto se considera que es **procedente admitir la prueba**.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como una carga procesal la relativa a que las personas justiciables deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos que son aplicables para la interposición o presentación de los medios de impugnación, siendo que en el caso del juicio de la ciudadanía tal temporalidad corresponde a 4 (cuatro) días debido a que se rige por las reglas comunes procesales.

En ese sentido, Sala Regional Toluca al resolver, entre otros casos, el juicio de la ciudadanía ST-JDC-475/2024, expuso que, con las adecuaciones correspondientes, tal disposición también se debe observar en el caso del ofrecimiento de las pruebas supervenientes en relación con los hechos que han sobrevenido.

En tal orden, en la jurisprudencia 12/2002 de rubro: "*PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE*"<sup>28</sup>, la Sala Superior ha establecido, entre otras consideraciones, que los elementos de convicción supervenientes sólo tendrán tal carácter si su surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad de la parte oferente.

En el caso, como se indicó, el acuerdo emitido por el Comité Técnico de Evaluación designado por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por el que se dio a conocer la lista definitiva de 100 (cien) personas aspirantes con los puntajes más altos de la evaluación específica de la idoneidad, asegurando la

---

<sup>28</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

paridad de género, que pasarán a la cuarta fase, así como el calendario de entrevistas para ocupar 3 (tres) Consejerías Electorales del referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral; fue emitido el trece de abril de los corrientes, por lo que el plazo para ofrecer tal elemento como prueba superviniente transcurrió del día catorce al diecisiete del citado mes y año, por lo que, si la persona accionante ofreció la probanza el posterior quince de abril, se deduce que tal actuación ocurrió de **forma oportuna**.

Bajo tales consideraciones, es **procedente admitir** la prueba superveniente ofrecida por la persona accionante en el escrito de quince de abril de dos mil veintiséis.

## **OCTAVO. Estudio del fondo**

**A. Determinación sobre la negativa de admitir las documentales presentadas el cuatro de febrero de dos mil veintiséis**

### **a.1. Síntesis del concepto de agravio**

La persona accionante expone que el Consejo General responsable vulneró el principio de legalidad y el debido proceso al aplicar indebidamente la institución de la preclusión para rechazar las pruebas que aportó en el escrito del cuatro de febrero de dos mil veintiséis, lo cual fue presentado en cumplimiento a lo ordenado en el diverso acuerdo **INE/CG53/2026**, emitido el treinta de enero de dos mil veintiséis, en el cual, el indicado órgano superior de dirección ordenó la devolución del expediente para mejor proveer.

***A) La preclusión no puede operar cuando es la propia autoridad quien reabre la etapa***

La parte accionante enfatiza que fue el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien al emitir el acuerdo **INE/CG53/2026**,

instruyó la devolución del expediente para un análisis más exhaustivo, por lo que, si fue esa autoridad quien reabrió tal etapa, no se puede sancionar a la persona interesada por intentar “*aprovechar*” esa reapertura; por tanto, para la parte inconforme, el hecho de que la autoridad responsable haya aplicado el criterio de preclusión constituye una contradicción lógica y jurídica que viola el principio de congruencia de los actos administrativos y la garantía al debido proceso.

***B) El acuerdo INE/CG53/2026 generó expectativa legítima y derecho procedimental***

La parte inconforme arguye que el Consejo General demandado creó una expectativa legítima respecto a que tenía la posibilidad de aportar información complementaria por lo que, su desconocimiento viola el principio de buena fe en las actuaciones administrativas y en el derecho a tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Agrega que, al rechazar el proyecto, las Consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que votaron a favor de la devolución indicaron que se debía de analizar el desempeño de la persona solicitante como Consejero Electoral local; eliminar referencias a notas periodísticas y sustentar la decisión en constancias objetivas y verificables, por lo que, la persona actora afirma que los documentos que presentó el cuatro de febrero de dos mil veintiséis aportaban datos verificables sobre su actuación como Consejero del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por ello, la circunstancias relativas a que la autoridad desechara la información que había requerido es incongruente e ilegal.

***C) La preclusión carece de sustento normativo expreso***

Refiere que, por lo que hace al criterio de preclusión que se utilizó en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable realizó una integración analógica indebida de criterios jurisdiccionales propios de los medios de impugnación electorales —*procedimientos contradictorios entre partes*— para aplicarlos a un procedimiento administrativo unilateral de reingreso, en el cual, la persona solicitante no enfrenta a una contraparte y en el que la Ley no establece etapas procesales preclusivas expresas, lo cual vulneró el principio de legalidad y el derecho al debido proceso.

***D) Los documentos del 4 de febrero no debían calificarse como extemporáneos***

La parte demandante alega que en el acuerdo impugnado se refiere que la documentación aportada mediante el escrito de cuatro de febrero era preexistente, por lo que, no tenían el carácter de superviniente; sin embargo, en su concepto, con tal razonamiento se soslaya tener en consideración que la devolución del expediente fue una instrucción del propio órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, con la cual se reabrió la etapa de valoración, por lo que, las pruebas que aportó el pasado cuatro de febrero no se presentaron en calidad supervenientes, sino como diligencias para mejor proveer.

***E) La trascendencia material del desechamiento indebido: las pruebas aportadas acreditaban plenamente el beneficio institucional mediante competencias técnicas replicables***

Razona que el desechamiento de las documentales aportadas el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, es relevante porque generó una afectación sustancial, ya que con ese curso aportó elementos objetivos y verificables que el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral requería para examinar el beneficio institucional de

su reingreso al mencionado Servicio Profesional, vinculados con las competencias en: organización electoral y manejo de crisis; en diálogo político y equidad; en el aspecto jurídico, registral y normativo; en justicia inclusiva y sustanciación.

En ese sentido expone, que con la aplicación del criterio de preclusión la responsable estuvo impedida para verificar que el reingreso de la persona inconforme no es una simple recontractación, sino la recuperación de un perfil directivo con experiencia comprobada, lo que actualiza un beneficio institucional para la instancia administrativa electoral nacional.

### **1. Estado de indefensión por violación al artículo 16, de la Constitución General**

Aduce que estaba materialmente imposibilitado para aportar las documentales exigidas, toda vez que los Lineamientos no definen qué constituye el beneficio institucional, ni establecen parámetros objetivos para su comprobación.

En ese tenor, arguye que al carecer de un mandamiento escrito previo, claro y predecible, la autoridad lo obligó a litigar contra un “*concepto vacío*”, y fue a partir de la deliberación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su instrucción de devolver el asunto para “*mejor proveer*”, que dejó entrever —*por primera vez*— los estándares *ad-hoc* que pretendía evaluar, por lo que, exigirle que cumpliera esos requisitos desde la presentación de la solicitud vulnera la garantía de fundamentación, motivación y legalidad, prevista en el artículo 16, de la Norma Fundamental.

### **2. La vulneración a la seguridad jurídica (Artículo 1º, constitucional)**

La persona inconforme señala que la aportación de los elementos de convicción fue en ejercicio legítimo de su derecho a la defensa frente a una autoridad que operaba con estándares móviles y vagos, por lo que, castigar la presentación de estas pruebas —*en el escrito de cuatro de febrero del año en curso*— equivale a sancionarlo por la falta de claridad reglamentaria del propio Instituto Nacional Electoral.

### **3. Arbitrariedad frente al derecho de acceso a la función pública (artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal)**

La parte justiciable razona que, al desechar las pruebas aportadas para mejor proveer bajo una falsa preclusión, la autoridad responsable incurrió en una actuación arbitraria de exclusión.

Destaca que si la restricción a un derecho político-electoral solo puede fundarse en causas expresas y objetivas, el rechazo a valorar pruebas que subsanan la propia vaguedad institucional hace nugatorio el derecho fundamental de acceso a la función pública, permitiendo que el Instituto Nacional Electoral rechace perfiles idóneos, sin tener que justificarlo adecuadamente, por lo que, la parte inconforme afirma que la admisión y valoración de los documentos aportados tras la instrucción de mejor proveer era una **exigencia constitucional ineludible** para subsanar la propia deficiencia normativa y garantizar el respeto a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 35, fracción III, de la Constitución Federal.

#### **a.2. Decisión**

A juicio de la suscrita Magistrada, el motivo de inconformidad resulta, en una parte, **infundado**, en virtud de que el argumento de la persona inconforme tiene como asidero diversas premisas inexactas y, en otro extremo, es **inoperante**, por existir inconsistencias

argumentativas, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

### **a.3. Justificación**

En primer orden, a efecto de exponer de forma diáfana el criterio que, sobre este aspecto de la controversia asume la suscrita Magistrada, considero relevante dilucidar lo que determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo **INE/CG53/2026**, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA NO PROCEDENCIA DEL REINGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO”*.

En la sesión celebrada el treinta de enero de dos mil veintiséis, el Consejo General del precitado Instituto analizó el proyecto de acuerdo sometido a su consulta por la Junta General Ejecutiva sobre la solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional de Jesús Arturo Baltazar Trujano.

Durante la discusión del proyecto de acuerdo, diversas Consejeras y Consejeros Electorales realizaron manifestaciones encaminadas a rechazar la propuesta; ello en virtud de que, consideraron en esencia:

- A. No se explicaban adecuadamente las razones por las cuales se rechazaba la solicitud de reingreso de la persona solicitante al Servicio Profesional;
- B. No se juzgó con apego al derecho de presunción de inocencia; y,
- c. Se tomaron en consideración notas periodísticas sin explicar su alcance.

En ese contexto, las personas Consejeras **acordaron** por unanimidad de votos, **devolver** el “*PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA NO PROCEDENCIA DEL REINGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO*”, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a fin de que presentara un nuevo proyecto, para el efecto siguiente:

En ese contexto, al ser sometido a votación, el Proyecto de Acuerdo enlistado en el punto 25 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de enero de 2026, fue aprobado **por unanimidad de votos, determinándose, para efectos de mejor proveer, la devolución del Proyecto presentado. Lo anterior, con el propósito de que la DESPEN realice un análisis más exhaustivo de los elementos que obran en el expediente y, en su caso, de aquellos adicionales que se desprendan del mismo, a fin de fortalecer la motivación de la dictaminación correspondiente.**

De lo anterior, se constata que las consecuencias jurídicas que se establecieron en el acuerdo **INE/CG53/2026**, fueron las siguientes:

- ⇒ Aún y cuando se hizo referencia a que los efectos eran para “**mejor proveer**”; lo jurídicamente relevante es que, en el propio acuerdo, se determinó que la apuntada expresión —*mejor proveer*— se traducía en que la Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral realizara **un análisis más exhaustivo de los elementos del sumario que ya obraban en el expediente.**
- ⇒ Como una cuestión adicional y de carácter potestativo, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral estableció que, en su caso, la citada Dirección Ejecutiva **podría** considerar datos adicionales que se pudieran deducir del propio sumario.
- ⇒ De esta manera, de las 2 (dos) consecuencias jurídicas establecidas en el acuerdo **INE/CG53/2026**, se verifica que en ellas no hubo referencia alguna, tácita o expresa, respecto a que la

indicada Dirección Ejecutiva tuviera el deber o estuviera vinculada a formular requerimiento alguno, tampoco se estableció que con esa determinación se reabría la etapa de aportación de pruebas en el contexto del trámite de la solicitud de reingreso y, menos aún, que se habilitara a la persona peticionaria a aportar documentales complementarias.

En anotadas circunstancias, se desprende que, contrario a lo afirmado por la parte enjuiciante, con la devolución del expediente **no se generaba la posibilidad de que estuviera en aptitud de presentar documentación al respecto**, puesto que, sobre este aspecto, **sólo se autorizó a que, eventualmente, la señalada Dirección Ejecutiva determinara, si resultaba procedente, formulara los requerimientos respectivos**, sin que, incluso, en ese escenario, se vinculara al citado órgano ejecutivo a requerir necesariamente a la persona justiciable.

Cabe mencionar que, si la parte actora estaba inconforme con los razonamientos y efectos establecidos en el acuerdo INE/CG53/2026, conforme a los cuales se determinó devolver el expediente, debió impugnar tal acuerdo de manera oportuna; sin embargo, al no realizarlo, las consideraciones que sirvieron de soporte para tal determinación quedaron intocadas y, por lo tanto, son definitivas y firmes.

De lo expuesto, concluyo que, en oposición a lo aducido por la persona accionante, en el caso no se acredita la afectación a la expectativa legítima, la colocación en estado de indefensión, la conculcación a la seguridad jurídica, ni la actuación arbitraria a la que alude la parte demandante, ya que como se ha expuesto, lo establecido en la indicada determinación emitida por la instancia administrativa electoral nacional **en modo alguno le permitía presentar documentales adicionales.**

Por otro lado, debo enfatizar que la parte enjuiciante tuvo la oportunidad de presentar la documentación que sustentara su solicitud de reingreso conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17, de los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, los cuales disponen lo siguiente:

### **Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 16.** Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas en los plazos previstos en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, mediante escrito que contenga de manera enunciativa pero no limitativa la siguiente información y documentación:

[...]

**IX.** Elementos para valorar el beneficio institucional que representaría su reingreso al Servicio y la documentación soporte para acreditarlo.

[...]

**Artículo 17.** Una vez recibida la solicitud, la DESPEN dentro de los diez días hábiles siguientes, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Realizada la revisión y en caso de advertir el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 15, la DESPEN solicitará a la persona interesada subsane la omisión en los siguientes tres días hábiles posteriores a la notificación. En caso de que no atienda el requerimiento referido, se tendrá por improcedente la solicitud.

[...]

Posteriormente, para efectos de valorar el beneficio institucional que representa el reingreso al Servicio de la persona interesada, la DESPEN en los siguientes veinte días hábiles, analizará la información y documentos presentados, y en su caso, podrá solicitar información adicional o complementaria a las áreas del Instituto, OPLE, instituciones académicas u organismos externos que considere pertinentes, con la finalidad de proporcionar al

Consejo General o a la Junta, según corresponda, los elementos que le permitan evaluar y determinar el beneficio institucional.

[...]

De la normativa trascrita, se verifica que la persona que presente solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral deberá, entre otras cuestiones, aportar los elementos para valorar el beneficio institucional que representaría su reingreso y la documentación soporte para acreditarlo.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá la facultad potestativa de requerir a la persona solicitante, si considera que es necesario, a efecto de contar con mayores elementos para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para valorar el beneficio institucional.

De igual forma, en caso de que la señalada Dirección Ejecutiva advierta el incumplimiento de los requisitos, solicitará a la persona interesada subsane la omisión y, en caso de que no atienda tal requerimiento, tendrá por improcedente la solicitud.

En el caso, la parte justiciable presentó su solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del referido Instituto el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

Posteriormente, mediante oficio INE/ED/DESPEN/1602/2025, de catorce de noviembre dos mil veinticinco, la multicitada Dirección Ejecutiva requirió a la persona interesada en virtud de que, de la revisión realizada a su solicitud de reingreso, identificó la ausencia de información y documentación esencial para evaluar la procedencia de la reincorporación, entre otras deficiencias de la petición, se constató que por lo que hace al cumplimiento de la condición del **beneficio**

institucional la persona interesada eludió presentar constancia alguna; por lo cual requirió a la persona interesada lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Oficio No. INE/ED/DESPEN/1602/2025  
Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2025

**MTRO. JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO**  
Presente

**Fundamento**

Artículos 42, numeral 1, inciso s) y 48, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 201 y 217 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 10, fracción II, 16, párrafos primero y segundo y 17, párrafos primero y segundo de los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral (Lineamientos).

**Antecedente**

Escrito suscrito por usted, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 31 de octubre de 2025 a través del correo institucional, mediante el cual solicita su reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), en el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

**Requerimiento**

Al respecto, le informo que, tras la revisión realizada a su solicitud de reingreso al Servicio, se identificó la ausencia de información y documentación esencial para evaluar la procedencia de lo solicitado. A continuación, se detallan los elementos faltantes:

1. Constancia de la obtención de titularidad en el nivel del cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva.
2. Copia de la renuncia presentada ante el Instituto con motivo de su separación del Servicio en el año 2018.
3. Documento oficial que avale su designación como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, durante el periodo comprendido del 3 de noviembre de 2018 al 2 de noviembre de 2025.
4. Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto, incluyendo el Formato 3 de 3 ("Formato a efecto de

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral. Página 1 de 2

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Oficio No. INE/ED/DESPEN/1602/2025

prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género"), así como Carta protesta, cuyos formatos se anexan.

5. Señale el cargo o puesto vacante al que solicita su reingreso.
6. Elementos que permitan a esta Dirección Ejecutiva valorar el beneficio institucional que representaría su reingreso al Servicio.

Por lo anterior, y en cumplimiento de la normativa previamente señalada, se le concede un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, para que remita a esta Dirección Ejecutiva la documentación requerida. Lo anterior, con el propósito de estar en condiciones de realizar el análisis correspondiente a su solicitud.

Finalmente, se le informa que, en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo establecido, su solicitud será considerada improcedente conforme a lo dispuesto en los Lineamientos aplicables.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. JORGE EGREN MORENO TRONCOSO**  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

Mediante escrito de diecinueve de noviembre posterior, la parte actora dio respuesta, vía correo electrónico, al requerimiento

señalado, para lo cual adjuntó diversa documentación, de manera particular, se subraya que **por lo que hace al cumplimiento del requisito del beneficio institucional, la persona accionante única y exclusivamente presentó el documento denominado “Exposición de elementos para valorar el beneficio institucional”, sin exhibir mayores elementos para demostrar el cumplimiento del requisito.**

Del examen del referido desahogo, la multicitada Dirección Ejecutiva advirtió que la parte solicitante no acompañó documentación soporte suficiente para valorar tal requisito, por lo que, formuló un segundo requerimiento, a efecto de que la persona interesada, remitiera los elementos y documentos soporte necesarios para analizar el beneficio institucional de su reingreso al Servicio.

En desahogo al requerimiento, el nueve de enero de dos mil veintiséis, la parte enjuiciante presentó escrito mediante el cual aportó diversa documentación con el objeto de acreditar el cumplimiento de la condición en cuestión.

De lo reseñado y desde esta perspectiva, a mi juicio, se corrobora que la parte actora estuvo en posibilidad de aportar los elementos que estimara pertinentes para acreditar la idoneidad de su solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, dado que, la autoridad sustanciadora le realizó diversos requerimientos con la finalidad de que subsanara tal omisión sin que, en ellos, aportara elementos suficientes.

En ese contexto, el escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, no constituyó el desahogo de algún requerimiento formulado por la autoridad ni tampoco de una instrucción específica emitida con posterioridad para subsanar tal extremo, por el contrario, se trató de una promoción unilateral mediante la cual la persona

solicitante pretendió complementar su dicho, en una nueva oportunidad, para cambiar la justificación que previamente fue considerada insuficiente para acreditar el beneficio institucional.

Así, el escrito presentado por la parte inconforme fue aportado fuera de la etapa procedimental prevista para tal efecto —*de conformidad con lo señalado con los artículos 16 y 17, de los precitados Lineamientos*—, por lo que, no era susceptible de ser valorado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que, contrariamente a lo argumentado por la parte actora el acuerdo INE/CG53/2026 no la habilitó para aportar constancias adicionales y el derecho de aportación de las documentales respectivas fue debidamente respetado durante la tramitación de la solicitud.

Asimismo, cabe mencionar que la aportación de la documentación soporte de la solicitud referida no es un derecho absoluto, en virtud de que, las personas que presenten la petición de reingreso al multicitado Servicio Profesional tienen derecho de presentar documentación que estimen pertinentes para sustentar su respectiva solicitud; sin embargo, deben ajustarse a las modalidades, condiciones y plazos establecidos por la norma aplicable.

Derivado de lo anterior, a juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de agravio esgrimidos por la parte actora respecto de este aspecto de la *litis* resultan **infundados**, por sustentarse en premisas inexactas.

En otro orden, el argumento en el que la parte accionante alude, en términos generales, a que en el caso no es aplicable la institución jurídica procesal de la preclusión, desde mi visión, resulta **inoperante**.

La apuntada calificativa atiende a que, como he razonado, sobre esta arista de la controversia, lo jurídicamente relevante es que el acuerdo **INE/CG53/2026** no habilitó a la persona accionante a presentar mayores constancias, aunado a que el derecho de aportar las documentales soporte para acreditar el cumplimiento del requisito del beneficio institucional fue debidamente observado durante el trámite de la petición.

De manera que aún y cuando en el acto impugnado la autoridad responsable hizo referencia a la mencionada institución procesal, como una razón adicional para justificar la negativa de la admisión de las documentales aportadas por la persona inconforme el pasado cuatro de febrero, tales consideraciones resultan jurídicamente intrascendentes, ya que, como lo he expuesto, en el aspecto fundamental de este cariz de la controversia, no asiste razón a la persona inconforme.

## **B. Valoración del requisito del beneficio institucional**

### **b.1. Síntesis del concepto de agravio**

La parte accionante aduce que, en la resolución controvertida al verificar la acreditación del requisito del beneficio institucional para el reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sustituyó los requisitos previstos en el Estatuto del Servicio citado y en los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, por una serie de exigencias extralegales (datos estadísticos, lecciones aprendidas e indicadores de impacto no reglamentados), vulnerando en su agravio los derechos de seguridad jurídica y al acceso a una función pública bajo reglas claras y preexistentes.

Sobre esta cuestión, destaca que, en su concepto, existe una contradicción en la resolución controvertida, debido a que, por una parte, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral reconoce su trayectoria de alta responsabilidad como Consejero del Instituto Electoral de Estado de Puebla, su especialización académica y producción intelectual en revistas indexadas (UNAM y TEPJF) y, además, en otro extremo, de manera dogmática, la autoridad responsable concluyó que esa evidencia era insuficiente para acreditar el beneficio institucional.

Alega que la autoridad demandada invirtió la carga de la prueba y omitió ejercer su facultad de investigación prevista en el artículo 17, de los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, dejándolo en indefensión al no existir un parámetro normativo que permitiera distinguir las razones por las que su perfil —*en su concepto altamente especializado*— no resultaba provechoso para el Instituto Electoral Nacional.

La persona justiciable afirma que los Estatutos ni los Lineamientos le imponen la obligación de acreditar estudios, estadísticas o casos exitosos de su trayectoria para demostrar el beneficio institucional y tampoco lo vinculan a justificar un nexo causal con los retos de la vacante específica, ni prevén categorías específicas de datos técnicos o legales como requisitos obligatorios.

Destaca que en el acuerdo INE/CG175/2026, la autoridad administrativa electoral nacional le impuso el deber de presentar documentación para acreditar las cuestiones siguientes: “*datos estadísticos de procesos electorales recientes*”; “*informes de lecciones aprendidas*”; “*recomendaciones derivadas de observación electoral*”; “*indicadores de impacto atribuibles a su conducción*”; “*resoluciones relevantes adoptadas bajo su conducción*”;

*“metodologías aplicables al cargo”; y “productos de mejora replicables”.*

No obstante, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional no le requirió documentos de tal naturaleza y tampoco se los solicitó a la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales, ni al Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo cual no se encuentra previsto en el artículo 217, del Estatuto, ni en los artículos 12, 13, 16, y 17, de los Lineamientos, por lo que, la autoridad demandada inventó un estándar de acreditación sin fundamento normativo, por lo que, afirma que la discrecionalidad administrativa no se puede traducir en arbitrariedad.

La persona demandante aduce que presentó diversas documentales para acreditar los rubros siguientes: *i)* continuidad profesional en materia electoral; *ii)* participación en procesos electorales; *iii)* especialización académica y fortalecimiento técnico-electoral; y, *iv)* producción académica en materia electoral publicada en una revista indexada.

No obstante, razona que la citada Dirección Ejecutiva desestimó las documentales, lo cual provocó una contradicción interna en la resolución, ya que en el párrafo 32 (treinta y dos) del acuerdo impugnado, la autoridad enjuiciada considera y acepta que: *“El desempeño del solicitante como Consejero Electoral del OPLE de Puebla, así como su participación y conducción de comisiones, constituye un antecedente de alta responsabilidad institucional local y acredita experiencia en dirección colegiada, deliberación, definición de criterios, adopción de determinaciones y supervisión de funciones sustantivas”*; empero, a pesar de tal reconocimiento, la instancia administrativa electoral concluyó que con el reingreso de la persona accionante al Servicio Profesional Electoral Nacional no se acredita

el beneficio institucional, lo que, en concepto de la parte justiciable, demuestra la arbitrariedad de la determinación controvertida.

Con el fin de probar la eficacia de su argumento, la persona inconforme razona que ante la instancia administrativa electoral demostró que el reingreso de su perfil representaba un beneficio institucional para el Instituto Nacional Electoral, conforme los tópicos siguientes:

⇒ **Continuidad profesional en materia electoral:** Considera que lo acredita con los nombramientos del Servicio Profesional Electoral Nacional y con su designación como Consejero del Instituto Electoral del Estado de Puebla, sin haber sido sancionado en el citado cargo local, de lo cual, además, asevera que se deduce la comprobación cualitativa de la idoneidad, aunado a que su perfil ofrece el conocimiento de la operación de “*campo federal*” y la visión estratégica de un órgano superior de dirección local.

En ese sentido destaca que, si en dos mil dieciocho, bajo estándares de alta dirección, el Instituto Nacional Electoral lo nombró Consejero Electoral estatal es ilógico y contradictorio que, en dos mil veintiséis, con la experiencia acrecentada, la misma autoridad administrativa electoral nacional determine que su perfil no aporta beneficio al Servicio Profesional Electoral Nacional.

⇒ **Experiencia y participación en procesos electorales:** En opinión de la parte demandante, el cumplimiento del citado requisito lo demuestra a partir de considerar que presidió las Comisiones de Organización Electoral, Quejas y Denuncias, así como la de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de

las cuales indica que son instancias sustantivas de deliberación y decisión.

⇒ En el rubro de **especialización académica, producción académica en materia electoral y fortalecimiento técnico-electoral**, la persona inconforme puntualiza que su perfil representa un beneficio institucional derivado de que llevó a cabo las actuaciones siguientes: Acreditación del Diplomado en Análisis Político Estratégico; elaboración de la Tesis de Maestría “*El voto electrónico en los procesos electorales del Estado de Puebla*”; publicación en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aduce que en el párrafo 32 (treinta y dos) del acto impugnado, la responsable formuló un argumento irrazonado porque, por una parte, afirma que el desempeño de la parte inconforme en el Organismo Público Electoral Local “*constituye un antecedente de alta responsabilidad institucional local*”; sin embargo, posteriormente, concluye que no se acredita el beneficio institucional para reintegrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional.

La persona demandante pretende explicar su afirmación, para lo cual indica que la citada conclusión es irrazonada porque: *i)* En un primer momento, la autoridad administrativa electoral nacional reconoce la pertinencia y relevancia de la evidencia; *ii)* no obstante, no señala con referencia normativa qué umbral separa lo '*insuficiente*' de lo '*suficiente*'; y, *iii)* Tampoco explica por qué 7 (siete) años presidiendo comisiones del Instituto Electoral del Estado de Puebla no constituyen evidencia de resultados institucionales.

En ese sentido agrega que, en el acto impugnado, se define el beneficio institucional, como: “*El resultado positivo que obtiene el Instituto derivado del reingreso de una persona que concluyó su*

*relación laboral y que, durante su separación, continuó especializándose en materia electoral fuera del Instituto*"; no obstante, ulteriormente, la autoridad demandada rechaza que el beneficio institucional del reingreso al indicado Servicio Profesional Electoral de la persona inconforme se acredite con un título de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, tesis especializada sobre voto electrónico, publicaciones académicas y la experiencia como Consejero Electoral local.

La persona inconforme alega que la autoridad responsable omitió observar lo previsto en el artículo 17, de los Lineamientos, en los que se dispone que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional podrá solicitar información adicional o complementaria a las áreas del Instituto, Organismos Públicos Electorales Locales, instituciones académicas u organismos externos que considere pertinentes, sin que la indicada Dirección Ejecutiva formulara alguna de esas actuaciones, aunado a que tampoco le dio vista a la persona demandante con la información recabada, con lo cual se vulneró el principio de exhaustividad.

Respecto de este tópico, la persona actora considera que, además, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral invirtió la carga de la prueba, al exigirle cuestiones que la norma no impone, debido a que el artículo 16, fracción IX, de los Lineamientos únicamente exige los elementos para valorar el beneficio institucional que representa el reingreso de un perfil al Servicio y la documentación soporte para acreditarlo, sin que imponga la obligación de presentar tipos específicos de evidencia, como los que la citada Dirección *“inventó”* en los dictámenes.

## **b.2. Decisión**

En concepto de la suscrita Magistrada, los motivos de inconformidad resultan, en una parte, **infundados**, debido a que se sustentan en premisas inexactas y, en otra arista, **inoperantes**, en virtud de que en ellos existen inconsistencias argumentativas, conforme se expone a continuación.

### **b.3. Justificación**

Del análisis de la síntesis del concepto de agravio se constata que existen 3 (tres) subtemas fundamentales que subyacen en el motivo de disenso, los cuales se identifican con los tópicos siguientes:

- ⇒ La inobservancia de lo previsto en el artículo 17, de los Lineamientos por omitir realizar requerimientos para verificar el cumplimiento del requisito del beneficio institucional;
- ⇒ La actuación irregular de la responsable por establecer parámetros de verificación del requisito del beneficio institucional no previstos en la norma; y,
- ⇒ La determinación incongruente de la autoridad demandada al reconocer que tiene una trayectoria de alta responsabilidad; empero, concluye que no se acredita el beneficio institucional.

A efecto de exponer de manera diáfana el criterio que en relación con este aspecto de la controversia asume la suscrita Magistrada, considero justificado reseñar las principales circunstancias fácticas y jurídicas del caso, las cuales son al tenor siguiente:

## **I. Regulación de las vías para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional**

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado D, de la Constitución Federal; 202, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, del

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del referido Servicio.

Así, dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional se inscriben los procedimientos de selección, **ingreso**, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de las personas funcionarias públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral.

Destacándose que, en términos de lo previsto en el artículo 202, párrafo 6, de la citada Ley General Electoral, **los 3 (tres) supuestos o vías ordinarias y naturales para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional son: A. El concurso público; B. El Examen de incorporación temporal; y, C. Los cursos y practicas;** sin que expresamente, a nivel constitucional y legal, se encuentre prevista la institución o figura del reingreso.

Las citadas vías de acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional son replicadas y reconocidas en lo establecido en el artículo 195, párrafo 1, de los indicados Estatutos, con la circunstancia relevante que en tal precepto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reconoce y define que **el Concurso Público es la vía primordial para el ingreso al servicio**. Los preceptos reseñados son al tenor siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de

éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

**Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.**

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 202.**

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

[...]

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. **Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas**, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

[...]

#### **Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa**

## Artículo 195.

**El ingreso al Servicio comprende** los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio a través de alguna de **las vías siguientes**:

- I. El **Concurso Público**;
- II. La **incorporación temporal**, y
- III. Los **cursos y prácticas**.

**El Concurso Público es la vía primordial para el ingreso** al Servicio.

(Lo destacado corresponde a este voto particular).

En tal contexto normativo, el ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG162/2020 por el cual reformó el Estatuto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio siguiente, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, en tal modificación normativa se incluyó la regulación de la institución la figura del **reingreso y reincorporación** al Servicio.

Así, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció en la sección VI, intitulada “*Del reingreso y la Reincorporación al Servicio*”, del Capítulo III, denominada “*DE LA SELECCIÓN E INGRESO*”, del Título Segundo, intitulado “*DE LA CARRERA PROFESIONAL ELECTORAL EN EL INSTITUTO*”, de los indicados Estatuto, particularmente, en el artículo 217, reguló la posibilidad del reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos siguientes:

### **Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa**

#### **Artículo 217.**

**El reingreso** al Servicio es **el procedimiento mediante el cual el Instituto determina integrar nuevamente a una persona que se separó de un cargo o puesto del Servicio**

y concluyó su relación laboral con el mismo, siempre y cuando haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó, exista una plaza igual, homóloga o equivalente en el nivel que se encontraba; se acredite el beneficio institucional y la separación del Servicio se haya dado por uno de los siguientes supuestos, sin exceder el tiempo de separación del Instituto previsto para cada uno de ellos:

- a) Por una designación como Consejera o Consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE;
- b) Por una designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o algún tribunal electoral local;
- c) Por una designación en algún cargo directivo de un organismo electoral internacional;
- d) Para realizar actividades académicas formales de posgrado, en el ámbito electoral o áreas afines, habiendo obtenido el título correspondiente.

Aunado a lo anterior, la instancia administrativa electoral nacional emitió los *“Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral”*, en términos de los cuales regula e instrumenta el trámite del reingreso al mencionado Servicio Profesional Electoral.

En anotado orden, de las disposiciones trasuntas, arribo a las conclusiones preliminares siguientes:

1. Las 3 (tres) vías naturales y ordinarias, que constitucional y legalmente, son reconocidas para formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional son **A.** El concurso público; **B.** El Examen de incorporación temporal; y, **C.** Los cursos y prácticas.
2. De las 3 (tres) hipótesis referidas, el concurso público es la vía principal para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

3. De manera excepcional y subsidiaria es jurídicamente posible que una persona acceda al indicado Servicio Profesional Electoral mediante el trámite del reingreso, siempre que se cumplan los requisitos necesarios, entre los que destaca que el perfil de la persona interesada acredite un beneficio institucional para la función de la autoridad administrativa electoral nacional.

## II. Contexto de la *litis*

Ahora, a fin de evidenciar la materia de este tema de *litis*, la suscrita Magistrada considera necesario tener en cuenta las circunstancias de hecho y Derecho relevantes del caso, las cuales son las siguientes:

**16/octubre/2008.** La persona actora ingresó al Servicio Profesional Electoral Nacional, en el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores, en la 03 (tres) Junta Distrital Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cancún, Quintana Roo.

**30/septiembre/2010.** La parte actora cambió de adscripción a la 15 (quince) Junta Distrital Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

**13/abril/2011.** La persona accionante fue ascendida como Vocal Ejecutivo en la 01 (uno) Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Palenque, Chiapas; por parte del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral al haber aprobado el ascenso mediante Concurso Público respectivo.

**30/septiembre/2011.** Se aprobó el cambio de adscripción de la parte promovente, como Vocal Ejecutivo en la 04 (cuatro) Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

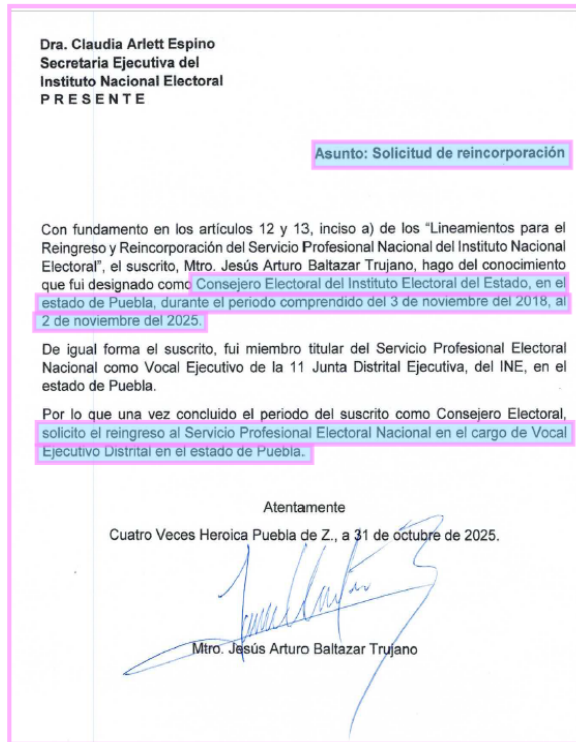
**12/julio/2017.** El Instituto Nacional Electoral nombró a la persona justiciable como Ejecutivo Electoral Rango Inicial del Cuerpo de la Función Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**18/julio/2017.** Se aprobó el cambio de la parte actora al cargo de Vocal Ejecutivo en la 11 (once) Junta Distrital Ejecutiva del referido Instituto, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

**01/noviembre/2018.** La persona inconforme presentó su renuncia al cargo de Vocal Ejecutivo en la 11 (once) Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, con motivo de su nombramiento como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**03/noviembre/2018-02/noviembre/2025.** Jesús Arturo Baltazar Trujano desempeño el mencionado cargo en el indicado Organismo Público Electoral Local.

**31/octubre/2025.** La persona accionante presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante la cual solo precisó los últimos cargos que ostentó y la terminación del último —*Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla*—; de ahí que solicitó su reingreso para la vacante de la 01 (uno) Vocalía Ejecutiva Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; tal y como se advierte en la siguiente imagen.



**14/noviembre/2025.** El Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional requirió a la parte actora a fin de que proporcionara información y documentación esencial para evaluar la procedencia de su solicitud, para lo cual se le apercibió que, en caso de incumplimiento, su solicitud se consideraría improcedente; así lo requerido consistió en lo que se advierte en la imagen siguiente.

**Requerimiento**

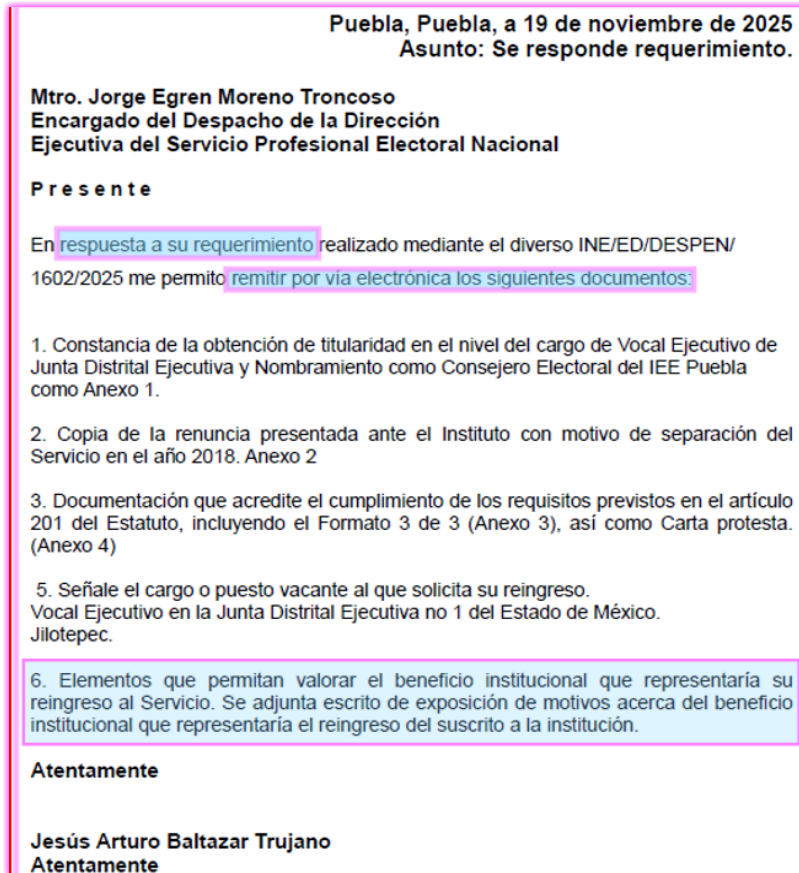
Al respecto, le informo que, tras la revisión realizada a su solicitud de reingreso al Servicio, se identificó la ausencia de información y documentación esencial para evaluar la procedencia de lo solicitado. A continuación, se detallan los elementos faltantes:

1. Constancia de la obtención de titularidad en el nivel del cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva.
2. Copia de la renuncia presentada ante el Instituto con motivo de su separación del Servicio en el año 2018.
3. Documento oficial que avale su designación como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, durante el periodo comprendido del 3 de noviembre de 2018 al 2 de noviembre de 2025.
4. Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto, incluyendo el Formato 3 de 3 ("Formato a efecto de

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral. Página 1 de 2

- prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género"), así como Carta protesta, cuyos formatos se anexan.
5. Señale el cargo o puesto vacante al que solicita su reingreso.
  6. Elementos que permitan a esta Dirección Ejecutiva valorar el beneficio institucional que representaría su reingreso al Servicio.

**19/noviembre/2025.** La parte actora remitió el escrito en el que enlistó la documentación aportada a fin de desahogar el requerimiento anterior; como se advierte en la imagen.



**30/diciembre/2025.** De la revisión de las constancias presentadas en el escrito de desahogo de diecinueve de noviembre pasado, se advirtió que de la *“Exposición de elementos para valorar el beneficio institucional de la reincorporación del suscrito”*, no se aportaron evidencias documentales para valorar tal beneficio; por tanto, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional requirió de nueva cuenta a la parte actora a fin de que aportara las evidencias requeridas, como se constata en la imagen siguiente.

3. Escrito de fecha 19 de noviembre de 2025, signado por Usted, a través del cual, en respuesta al oficio antes citado, remitió la información y documentación que se enlista a continuación:

- Constancia de Titularidad y Nombramiento (Anexo 1)
- Renuncia al Servicio (Anexo 2)
- Documentación de requisitos Estatutarios (Anexo 3 y 4)
- Exposición de elementos para valorar el beneficio institucional de la reincorporación.

#### Requerimiento

De la revisión al escrito de "Exposición de elementos para valorar el beneficio institucional de la reincorporación del suscrito", remitido en su respuesta de fecha 19 de noviembre

de 2025, esta Dirección Ejecutiva advierte que no aportó evidencias documentales para valorar el beneficio institucional.

Por lo anterior, se le solicita que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del 7 de enero de 2026, remita a esta Dirección Ejecutiva las evidencias requeridas.

**09/enero/2026.** La parte actora aportó, vía correo electrónico, el escrito en el que no solo enlistó el soporte documental para la valoración del beneficio institucional, esto, a fin de desahogar el requerimiento de treinta de diciembre de dos mil veinticinco; sino también, precisó su actuación en diversos cargos, así como, lo que él consideró que representa un beneficio institucional con su reingreso; tal y como se advierte en las imágenes siguientes.

#### I. Continuidad profesional en materia electoral

Cuento con **17 años de experiencia continua en funciones electorales**, tanto en el ámbito federal como local, lo que acredita una trayectoria especializada que representa un activo institucional para el INE. Lo anterior se sustenta con la siguiente documentación:

#### II. Participación en procesos electorales

He participado de manera directa y con responsabilidad institucional en diversos procesos electorales, lo que refuerza la **experiencia práctica y actualizada** en la organización de elecciones:

#### III. Especialización académica y fortalecimiento técnico-electoral

De manera paralela a mi desempeño profesional, he continuado con un proceso de **formación y especialización académica**, enfocado en el análisis político y el derecho electoral:

#### IV. Producción académica en materia electoral publicada en revista indexada (UNAM)

Como parte de mi proceso de especialización y continuidad académica en materia electoral, soy **coautor de una publicación académica arbitrada y aceptada en una revista indexada**, lo que acredita la generación de conocimiento especializado posterior y útil para el sistema electoral mexicano.

**V. Publicación especializada en revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Adicionalmente, soy **autor de una publicación académica especializada en materia de justicia electoral**, publicada en una **revista institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, lo que acredita un análisis técnico directamente vinculado con los criterios jurisdiccionales que rigen el sistema electoral nacional.

**VI. Beneficio institucional del reingreso**

El conjunto de las evidencias remitidas permite concluir que mi reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional **representa un beneficio institucional**, en tanto:

- Acredita **continuidad profesional real y verificable en materia electoral**, tanto en el ámbito federal como local.
- Demuestra **experiencia directiva y operativa** en órganos electorales, así como en la conducción de comisiones sustantivas.
- Incorpora **especialización académica y producción intelectual arbitrada**, publicada en revistas de la UNAM y del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.
- Permite al Instituto **recuperar un perfil con conocimiento acumulado, experiencia territorial, capacidad de conducción institucional y actualización permanente en criterios jurisdiccionales**.

**28/enero/2026.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/JGE23/2026, por cual se sometió a consideración del Consejo General de esa autoridad administrativa electoral nacional, la solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional de la parte accionante, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera, tomando en consideración lo expuesto en el Dictamen que formó parte integrante del referido Acuerdo —*el cual fue sustanciado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional*—, en el sentido de determinar que no se desprendían elementos suficientes para tener por acreditado el beneficio institucional.

**30/enero/2026.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG53/2026, por el que se ordenó la devolución del “*PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA NO PROCEDENCIA DEL REINGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO*”.

De ahí que, se ordenara que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional realizara un análisis más exhaustivo de los elementos que obraban en el expediente y, en su caso, de aquellos adicionales que se desprendieran de éste, a fin de fortalecer la motivación de la dictaminación.

**03/febrero/2026.** Derivado de la devolución ya precisada, el actor presentó un escrito dirigido a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual promovió una recusación en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, por impedimento legal y por conflicto de intereses, pérdida de imparcialidad y prejuzgamiento, además, de que aportó diversos medios probatorios de interés personal.

**04/febrero/2026.** La parte actora presentó vía correo electrónico, un diverso recurso mediante el cual aportó lo que consideró como elementos objetivos, verificables y replicables que acreditaban el beneficio institucional de su reingreso; además, de solicitar que se emitiera el Dictamen de procedencia de reingreso favorable, toda vez que dispuso las dudas sobre la idoneidad y se robusteció el valor institucional de su perfil.

**26/marzo/2026.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG175/2026, por el que determinó la improcedencia del reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral de Jesús Arturo Baltazar Trujano —*hoy parte accionante*—, dado que no se acreditó de manera objetiva, verificable y suficiente, el beneficio institucional para el desempeño de las funciones del cargo solicitado y para el fortalecimiento del Servicio multicitado.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de agravio vinculados con la valoración del beneficio institucional que llevó a cabo la autoridad responsable en la resolución controvertida.

### III. Análisis del caso

En cuanto al argumento en el que la persona inconforme aduce que la autoridad demandada invirtió la carga de la prueba y omitió ejercer su facultad de investigación prevista en el artículo 17, de los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, debido a que no requirió a la persona accionante y tampoco a la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales, ni al Instituto Electoral del Estado de Puebla, documentación relacionada con “*datos estadísticos de procesos electorales recientes*”; “*informes de lecciones aprendidas*”; “*recomendaciones derivadas de observación electoral*”; “*indicadores de impacto atribuibles a su conducción*”; “*resoluciones relevantes adoptadas bajo su conducción*”; “*metodologías aplicables al cargo*”; y, “*productos de mejora replicables*”, la suscrita Magistrada considera que es un razonamiento que resulta **infundado**.

La calificativa del motivo de disenso obedece, en primer orden, a que del análisis de la normativa aplicable se deducen 2 (dos) proposiciones fundamentales:

- A. El deber de aportar las documentales vinculadas con el requisito del beneficio institucional, corresponde a la persona interesada; y,
- B. La facultad de requerir documentación adicional y complementaria conferida a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional atañe a una atribución potestativa.

En cuanto a la primera de las referidas premisas; es decir, la concerniente a que corresponde a la persona interesada el deber de presentar los elementos relativos a demostrar el cumplimiento del requisito de beneficio institucional, tal cuestión se constata de lo dispuesto en los artículos 217, párrafo 4, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, fracción IX, de los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral. Los cuales son al tenor siguiente:

#### **Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa**

**Artículo 217.** El reingreso al Servicio es el procedimiento mediante el cual el Instituto determina integrar nuevamente a una persona que se separó de un cargo o puesto del Servicio y concluyó su relación laboral con el mismo, siempre y cuando haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó, exista una plaza igual, homóloga o equivalente en el nivel que se encontraba; se acredite el beneficio institucional y la separación del Servicio se haya dado por uno de los siguientes supuestos.

[...]

Los Lineamientos de la materia establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes de reingreso

[...]

#### **Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa**

**Artículo 16.** Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas en los plazos previstos en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, mediante escrito que contenga de manera enunciativa pero no limitativa la siguiente información y documentación:

[...]

**IX. Elementos para valorar el beneficio institucional** que representaría su reingreso al Servicio **y la documentación soporte para acreditarlo.**

[...]

De las disposiciones trasuntas, **se verifica que la obligación de aportar los elementos y la documentación vinculada con la acreditación del beneficio institucional de la persona que pretende reingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional corresponde precisamente a la persona interesada;** en virtud que, desde la presentación de la petición respectiva, **debe de aportar los elementos necesarios y las constancias de apoyo respectivas, a fin de que los órganos de Instituto Nacional Electoral estén en aptitud de verificar el cumplimiento del requisito en cuestión.**

Sobre esta temática, a juicio de la suscrita Magistrada, la distribución de los deberes y de las cargas atribuidas a la persona interesada en relación con el cumplimiento de la condición de referencia **no se trata de una situación inusitada;** por el contrario, resulta jurídicamente razonable y adecuada, **ya que las constancias concernientes con el beneficio institucional, por regla, se encuentran al alcance y disposición de la propia persona peticionaria, debido a que se vinculan con su trayectoria y actuación profesional y, en su caso, académica que le resulta inherente a ella misma, aunado a que, es exactamente, tal persona quien conoce de mejor forma y de manera inmediata el desarrollo profesional de su propio perfil.**

En otro orden, por lo que concierne a la naturaleza de la facultad que le es conferida a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en relación con los requerimientos que puede formular relacionados con el requisito del aprovechamiento institucional del perfil, como se indicó, **se trata de una atribución de ejercicio potestativo y, por ende, de carácter secundario,** por lo

que la acreditación del requisito en análisis **no puede depender de la utilización de la indicada facultad.**

La proposición precedente se constata de lo establecido en la normativa que regula el ejercicio de la citada atribución, para lo cual, esta autoridad jurisdiccional federal tiene en consideración en, primer orden, que como se ha indicado, **a nivel constitucional y legal no existe referencia directa y/o regulación alguna respecto a la institución jurídica o figura del reingreso al mencionado Servicio Profesional Electoral.**

De esta manera, en un orden jerárquico de las disposiciones jurídicas de la materia, es en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa la primera norma en la cual se reconoce la posibilidad de acceder al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral mediante la figura del reingreso, lo cual se encuentra regulado en el Título Segundo intitulado, "*DE LA CARRERA PROFESIONAL ELECTORAL EN EL INSTITUTO*", capítulo VI, denominado "*Del reingreso y la Reincorporación al Servicio*"; empero, en tales porciones **normativas no se establecen expresamente las atribuciones que le son conferidas a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral en el marco del trámite de una petición de reingreso.**

Así, es en los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, particularmente, en lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, fracción III, en relación con el diverso numeral 5, de la indicada norma, así como en los artículos 16, párrafo segundo, y 17, párrafo cuarto, en los que se regula la mencionada facultad de la citada Dirección Ejecutiva; conforme a los cuales se constata **que el común denominador de tales preceptos**

es que, en cada uno de ellos, **se instrumenta la citada atribución como una cuestión potestativa**, sin que su ejercicio sea vinculante para el referido órgano ejecutivo, como se advierte a continuación.

### **Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 5.** **La DESPEN podrá solicitar el apoyo** de los órganos del Instituto, **de los OPLE** o de otras instituciones y organismos externos **para allegarse de información y/o documentación** relativa a las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio.

**Artículo 10.** **Corresponde a la DESPEN:**

[...]

**III. Solicitar a** los órganos del Instituto, **OPLE** e instituciones u organismos externos, información complementaria que estime conveniente para el análisis y valoración de las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio, **en términos del artículo 5 de los presentes Lineamientos;**

[...]

**Artículo 16.** Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas en los plazos previstos en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, mediante escrito que contenga de manera enunciativa pero no limitativa la siguiente información y documentación:

[...]

**La DESPEN podrá requerir** a la persona interesada información y/o documentación adicional que estime conveniente para verificar el cumplimiento de requisitos y valorar el beneficio institucional.

**Artículo 17.** Una vez recibida la solicitud, la DESPEN dentro de los diez días hábiles siguientes, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los presentes Lineamientos.

[...]

Posteriormente, para efectos de valorar el beneficio institucional que representa el reingreso al Servicio de la

persona interesada, **la DESPEN** en los siguientes veinte días hábiles, analizará la información y documentos presentados, y en su caso, **podrá solicitar información adicional o complementaria a** las áreas del Instituto, **OPLE**, instituciones académicas u organismos externos que considere pertinentes, con la finalidad de proporcionar al Consejo General o a la Junta, según corresponda, los elementos que le permitan evaluar y determinar el beneficio institucional.

(Lo destacado atañe al presente fallo).

De los preceptos citados se constata que, en cada uno de ellos, ciertamente, se confiere la facultad a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para efecto de requerir información complementaria a la persona interesada, a las áreas del Instituto Nacional Electoral, al Organismo Público Electoral Local, instituciones académicas y/o organismos externos; no obstante, también **es relevante enfatizar que las referidas disposiciones son consistentes y congruentes en prever expresamente que se trata de una facultad optativa.**

La aserción precedente se verifica al tener en cuenta que al instrumentar la citada atribución, en los artículos normativos bajo análisis, se utiliza de forma reiterada la expresión “**podrá**” —*verbo conjugado en futuro simple indicativo*—<sup>29</sup>, de lo que se deriva que **la circunstancia relativa a los requerimientos que puede ordenar la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional corresponden a una situación potestativa que, válida y lícitamente, puede o no ejercerse, puesto que no es mandato imperativo y, por ende, no constriñe al citado órgano de la autoridad administrativa electoral a llevar a cabo un actuar específico.**

<sup>29</sup> Consultable en: <https://dle.rae.es/poder?m=form>.

La premisa precedente se robustece si se tiene en consideración que aún y cuando en efecto, en el artículo 17, párrafo cuarto, de los Lineamientos, se dispone que, en particular, por lo que hace al requisito del beneficio institucional, se establece la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional pueda solicitar **información adicional o complementaria** —*no así las constancias fundamentales o principales*— a las áreas del Instituto Electoral Nacional, a los Organismos Públicos Electorales Locales, instituciones académicas u organismos externos que considere pertinentes.

No es óbice a la conclusión apuntada que, de lo establecido en el artículo 10, párrafo primero, fracción III, de los citados Lineamientos disponga, como una cuestión que corresponde a la Dirección Ejecutiva de marras, el solicitar la información complementaria que estime conveniente para el examen de las solicitudes de reingreso, ya que ese propio numeral 10, remite expresamente al diverso artículo 5, del citado ordenamiento, en el cual se reitera que la facultad bajo análisis atañe a una atribución de ejercicio opcional al preceptuar: “**La DESPEN podrá solicitar el apoyo [...] para allegarse de información y/o documentación relativa a las solicitudes de reingreso**”.

En anotado orden, la suscrita Magistrada concluye que la facultad bajo análisis se **inscribe como una atribución potestativa**, por lo que la ausencia de su ejercicio no genera agravio a la persona interesada, puesto que el deber de aportar las documentales vinculadas con el requisito del beneficio institucional, como he razonado, corresponde a la persona peticionaria.

Al respecto sirve de sustento, como criterio orientador, la razón fundamental de la jurisprudencia 9/99, intitulada “**DILIGENCIAS PARA**

**MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**<sup>30</sup>.

Aunado a lo anterior, debo destacar que, conforme a la Doctrina, los actos administrativos, se pueden clasificar en 2 (dos) tipos: los actos discrecionales y los reglados. Los actos discrecionales, frente a los reglados, son aquellos dictados en materias definidas por la Ley como tal y no susceptibles por ello de control judicial o los dictados en ejercicio de potestades discrecionales y susceptibles de un enjuiciamiento limitado.

Por consiguiente, es en la propia legislación la que suele confirmar la existencia de una potestad discrecional, cuando la norma dispone que la autoridad “**podrá**” llevar a cabo determinada actividad y también cuando le genera la posibilidad de optar entre diversas soluciones en función de criterios de oportunidad.

En cambio, se revela la existencia de una potestad reglada, cuando la norma expresa la vinculación de la potestad administrativa, en su carácter reglado, utilizando el término “**deberá**” o configurando esa vinculación mediante el reconocimiento de un derecho correlativo a la persona interesada.

Así, la potestad discrecional se ha definido como “*la capacidad de opción, sin posibilidad de control jurisdiccional, entre varias soluciones, todas ellas igualmente válidas por permitidas por la Ley*”, o también como “*concesión de posibilidades de actuación, cuyo desarrollo efectivo es potestativo y queda enteramente en manos de la Administración*”<sup>31</sup>.

De esta guisa, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa de la autoridad competente para

<sup>30</sup> Visible en: [https://www.te.gob.mx/iuse\\_old2025/front/compilacion](https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion).

<sup>31</sup> PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo I*, 11a. ed., Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 100-102.

elegir, de entre 2 (dos) o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Las indicadas proposiciones respecto de la potestad discrecional postuladas desde la Doctrina resultan aplicables al caso, teniendo en consideración el diseño normativo de la regulación de la atribución de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como la naturaleza de las documentales con las que se acredita el beneficio institucional, las cuales son consustanciales a la actuación de la propia persona peticionaria.

En tal virtud, como se argumentó, **es precisamente la persona solicitante quien tiene mejor conocimiento del desarrollo de su propia trayectoria profesional** y, por ende, por regla, las documentales respectivas se encuentran a su alcance, por lo que **la obligación de presentar los elementos y la documentación soporte necesaria para acreditar el cumplimiento del requisito del beneficio institucional corresponde a la persona interesada** y no es jurídicamente viable que la indicada Dirección Ejecutiva se subrogue en la actuación de la persona que pretende reingresar en el Servicio Profesional Electoral Nacional para subsanar las cargas que le corresponden.

Conforme a las premisas previas, considero que el concepto de agravio bajo análisis se debe desestimar, por resultar **infundado**, porque el argumento de la parte accionante tiene como asidero premisas inexactas.

Ahora, al margen de lo expuesto, desde otra perspectiva, el motivo de disenso también resulta **infundado**, si se tiene en consideración que, como se ha indicado, durante el trámite de la solicitud de reingreso de la persona accionante, la Dirección Ejecutiva

del Servicio Profesional Electoral Nacional le formuló 2 (dos) requerimientos a la persona inconforme por la omisión de aportar, entre otras documentales, las constancias vinculadas con la acreditación del requisito del beneficio institucional.

Como he reseñado, una vez que en la instancia administrativa electoral fue recibida la solicitud de la persona accionante de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional; el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional emitió oficio INE/ED/DESPEN/1602/2025 por el cual, entre otras cuestiones, requirió a Jesús Arturo Baltazar Trujano para que aportara los elementos que permitieran valorar el beneficio institucional que representaría su reingreso al Servicio.

El posterior diecinueve de noviembre, la persona actora presentó escrito con diversos anexos, con los cuales pretendía desahogar el requerimiento; sin embargo, en lo relativo a la aportación de las documentales vinculadas con la acreditación del beneficio institucional, el **incumplimiento subsistió**.

En anotado contexto, fue necesario que el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, el Encargado del Despacho de la mencionada Dirección Ejecutiva dictara un segundo oficio, identificado con la clave INE/ED/DESPEN/2249/2025, por el cual requirió, de nueva cuenta, a la persona interesada para que aportara las evidencias documentales a fin de que se pudiera valorar el cumplimiento del requisito del beneficio institucional.

Conforme lo razonado, concluyo que, no obstante que la facultad de requerimiento conferida a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como expuse, se trata de una atribución de ejercicio potestativo, en el caso, sí fue ejercida,

precisamente, ante el incumplimiento reiterado de la aportación de las constancias relacionadas con el beneficio institucional en el que incurrió la parte accionante.

En términos de las proposiciones formuladas y, desde esta perspectiva, el motivo de inconformidad, en concepto de la suscrita, se debe desestimar por resultar **infundado**, al sustentarse en premisas desacertadas.

En otro orden, por lo que hace al argumento en el que, en lo medular, la persona accionante refiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sustituyó los requisitos previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y en los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, por una serie de exigencias extralegales (datos estadísticos, lecciones aprendidas e indicadores de impacto no reglamentados), para efecto de verificar el cumplimiento del requisito del beneficio institucional.

Lo cual, en concepto de la persona inconforme, lo colocó en una situación de indefensión al no existir un parámetro normativo que permitiera distinguir las razones por las que su perfil —*en su concepto altamente especializado*— no resultaba provechoso para el Instituto Electoral Nacional.

La persona justiciable afirma que los Estatutos ni los Lineamientos le imponen la obligación de acreditar estudios, estadísticas o casos exitosos de su trayectoria para demostrar el beneficio institucional y tampoco lo vinculan a justificar un nexo causal con los retos de la vacante específica, ni prevén categorías específicas de datos técnicos o legales como requisitos obligatorios, lo cual, en criterio de la persona demandante, no está previsto en el

artículo 217, del Estatuto, ni en los artículos 12, 13, 16, y 17, de los Lineamientos, por lo que, la autoridad demandada “*inventó*” un estándar de acreditación sin fundamento normativo.

Respecto de tales razonamientos, es mi convicción que, en un aspecto, se tratan de disensos **inoperantes**, ya que en las alegaciones de la parte actora se observan deficiencias argumentativas y, en otro extremo, son **infundados**, debido a que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable resultó apegada a Derecho.

La primera de las indicadas calificativas atiende a que, en el acto impugnado, específicamente, en el *Considerando* “**TERCERO**”, intitulado “**Motivos que sustentan la determinación**”, en el inciso **C**), denominado “**Análisis del caso particular**”, la autoridad responsable llevó a cabo el examen respectivo en 2 (dos) aspectos fundamentales: **A.** El primero correspondió a la “*exposición de motivos*”; y, **B.** La valoración cualitativa de la evidencia.

En relación con el documento denominado “**exposición de motivos**”, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral destacó que, en primer término, el cumplimiento de esa exigencia le fue requerido a Jesús Arturo Baltazar Trujano por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, debido a que originalmente no lo aportó.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que del análisis del indicado curso se **verificaba que se circunscribió a ser un documento predominantemente descriptivo y valorativo**, sin incorporar elementos con los que se pudiera acreditar con suficiencia la materialización del beneficio institucional.

Respecto de la indicada valoración del recurso de la “*exposición de motivos*” que llevó a cabo la autoridad responsable, la suscrita Magistrada advierte que del análisis del escrito de demanda tal premisa específica no fue controvertida frontalmente, por lo que la persona accionante incumple la carga argumentativa que le corresponde, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto, la persona justiciable soslaya tener en cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, en términos de lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las premisas precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA*” y I.6o. C. J/20 de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA*”<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Con números de registro 220008 y 209202.

En relación con tal cuestión, se enfatiza que aún y cuando conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los juicios de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la queja, por regla, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante y aplicarla de manera total y absoluta.

Esto es del modo apuntado, en virtud de que, una actuación de esa naturaleza implicaría restar eficacia a los principios de equidad e igualdad procesal, así como de imparcialidad que debe observar esta autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, en cuanto a la valoración de las documentales anexas que aportó la persona inconforme para acreditar la observancia del requisito del beneficio institucional, como se advierte de la sinopsis del motivo de inconformidad, tal tópico sí es impugnado por la parte actora; no obstante, en criterio de la suscrita, en este aspecto el motivo de inconformidad resulta **infundado**.

Respecto de la indicada temática de la *litis*, en lo cardinal, la parte demandante considera que el acuerdo controvertido resulta contrario a Derecho, ya que al revisar las documentales que aportó, la autoridad responsable razonó que con ellas no se demostraba de manera suficiente la materialización del beneficio institucional, respecto de lo cual la persona actora considera que la instancia administrativa electoral utilizó parámetros no previstos en la normativa aplicable para justificar la determinación del incumplimiento del mencionado requisito.

A efecto de resolver tal tema de la *litis*, en primer orden, como se ha señalado, conforme lo dispuesto en los artículos 217, párrafo

primero, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa y 16, párrafo primero, fracción IX, de los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, se establece como un requisito para proceda el reingreso al citado Servicio Profesional que el perfil de la persona interesada represente un beneficio institucional.

Así, en el artículo 8, párrafo primero, fracción II, del citado Estatuto, se conceptualiza el beneficio institucional, en los términos siguientes:

**Artículo 8.**

Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes:

[...]

II. Términos aplicables en forma exclusiva al Servicio Profesional Electoral Nacional:

[...]

**Beneficio institucional:** Resultado positivo que obtiene el Instituto derivado del reingreso de una persona que concluyó su relación laboral con éste y que continuó especializándose en materia electoral fuera de él, tomando en consideración que su formación mientras permaneció en el Instituto significó un costo al erario. Lo anterior, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el presente Estatuto y en la normatividad aplicable.

[...]

Ahora, en el acto impugnado, al verificar el cumplimiento del requisito bajo examen, como se indicó, la instancia administrativa electoral concluyó que no se demostraba de manera suficiente la materialización del beneficio institucional, para lo cual expuso diversos razonamientos a efecto de evidenciar que la condición en cuestión no estaba suficientemente observada.

Las premisas fundamentales en las que la autoridad enjuiciada sustentó su determinación se observan en los párrafos siguientes del Acuerdo INE/CG175/2026:

Si bien es innegable la trayectoria profesional del ex miembro del Servicio, la documentación soporte no ofrece elementos que permitan valorar de manera objetiva cómo su reingreso podría aportar una contribución institucional concreta a los desafíos actuales del sistema electoral mexicano y de esta institución. En efecto, no se alude a datos, análisis o informes técnicos específicos de los últimos procesos electorales, resultados comiciales, informes de lecciones aprendidas, recomendaciones derivadas de misiones de observación electoral u otros documentos oficiales que reflejen las complejidades del sistema electoral y la necesidad de atender dichas problemáticas, ni se vincula de manera específica su experiencia con posibles aportaciones institucionales para la función electoral.

La exposición de motivos y la respuesta a los dos requerimientos únicamente constituyen un listado descriptivo de experiencia acumulada mediante cursos, estudios o sesiones en las que colaboró. Señala haber participado en procesos electorales locales y federales, contar con más de 17 años de experiencia y —como aspecto destacado— haber conocido fenómenos como los flujos migratorios, la cosmovisión indígena y los domicilios flotantes, identificando su impacto en la organización electoral. No obstante, de los elementos aportados no se desprende una relación objetiva, específica y verificable entre los fenómenos referidos y las necesidades institucionales concretas que presenta la vacante a la que aspira reincorporarse. Tampoco se aportan datos estadísticos, informes, casos, sentencias o situaciones electorales relacionadas con su área (Vocalía Ejecutiva), que pudieran haber existido en la zona geográfica a la que pretende reingresar. De ahí que este Consejo General no cuente con elementos ciertos para advertir con claridad —como en otros casos— el beneficio institucional que representaría este reingreso en particular.

No obstante, para efectos de acreditar el beneficio institucional del reingreso solicitado, la evidencia aportada se concentra en constancias de integración y participación, pero no documenta resultados verificables como resoluciones relevantes adoptadas bajo su conducción, criterios institucionales impulsados, mejoras implementadas atribuibles a su conducción o indicadores de impacto en el desempeño institucional, lo que impide identificar un resultado verificable y atribuible que trascienda la mera participación en órganos colegiados. En consecuencia, si bien la experiencia es pertinente y relevante, con las constancias aportadas no es posible tener por acreditado el beneficio institucional.

**Evidencia académica:** La documentación aportada acredita que la persona solicitante cuenta con formación de posgrado y con producción académica en temas vinculados con la materia electoral. No obstante, para efectos de acreditar el beneficio institucional en los términos del artículo 12, fracción IV, de los Lineamientos, la evidencia presentada no acredita la existencia de una traducción operativa de dichos productos académicos en herramientas, metodologías o propuestas aplicables al ámbito institucional, ni se demuestra que éstos hayan sido implementados o sean susceptibles de aplicación o aprovechamiento en el Servicio.

**Antigüedad y trayectoria en materia electoral:** La trayectoria del solicitante en el Servicio constituye un antecedente relevante y se advierte que desempeñó cargos directivos, incluyendo Vocalías Ejecutivas Distritales, lo que acredita experiencia previa en el contexto local. Sin embargo, para efectos de acreditar el beneficio institucional en el reingreso solicitado, dicha trayectoria requiere ser vinculada, mediante elementos objetivos y verificables, con la existencia de una contribución diferenciada y aprovechable institucionalmente que fortalezca al Servicio más allá del cumplimiento ordinario del cargo, ya sea a través de resultados medibles, productos institucionales, mejoras implantadas o insumos técnicos susceptibles de aplicación o aprovechamiento institucional. Como se mencionó, con la documentación presentada, no se identifican dichos elementos con el nivel de especificidad requerido para tener por acreditado el beneficio institucional.

Del análisis de las diversas consideraciones que formuló el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la verificación del cumplimiento del requisito del beneficio institucional del perfil de la persona accionante, la suscrita Magistrada advierte que se sustentó, esencialmente, en verificar en la existencia de datos u elementos concretos, objetivos y verificables que se pudieran derivar del perfil de la persona interesada y de su actuación vinculada con alguna o varias de las cuestiones siguientes:

- Resoluciones relevantes atribuibles a la conducción de la persona solicitante, criterios institucionales impulsados, mejoras implementadas derivadas de su actuación o indicadores de impacto en el desempeño institucional, insumos técnicos susceptibles de aplicación; esto es, un resultado verificable que trascendiera a la mera participación en órganos colegiados o que se tradujera en una contribución diferenciada y aprovechable más allá del cumplimiento ordinario del cargo.

Lo anterior, en la inteligencia que tales elementos del perfil de la persona accionante fueran susceptibles de aplicación en, al menos alguno de estos 2 (dos) rubros fundamentales:

- A. En la función del cargo que aspiraba ocupar (Vocalía Ejecutiva Distrital); y/o,
- B. En el desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Al respecto, es mi convicción que, el estándar y criterio que utilizó la autoridad responsable para constatar el cumplimiento de la condición referida no resultó inusitado, por el contrario, se tradujo en un parámetro con sustento en la norma aplicable de carácter objetivo y necesario para examinar si el perfil particular de la parte accionante representaba un auténtico beneficio para el Servicio Profesional Electoral Nacional.

En primer orden, como se indicó, el estudio de la responsable tuvo como asidero revisar si allende de la función electoral local que ejecutó la persona peticionaria en el Estado de Puebla, en las constancias que aportó existían datos objetivos de actuaciones concretas que hubiera llevado a cabo y de las cuales se pudiera deducir el cabal cumplimiento del requisito en cuestión.

El indicado parámetro de revisión fue enlazado con 2 (dos) situaciones puntuales y justificadas; como lo son, que tales actuaciones para generar rutas de mejoras o que representaran algún beneficio, aprovechamiento o mínimamente fueran susceptibles de aplicación tuviera algún impacto con el cargo de la Vocalía Ejecutiva Distrital al que pretendía acceder y/o, en general, con el desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional, criterios que, desde mi perspectiva, tampoco resultan apartados de la regularidad jurídica.

Esto es del modo apuntado, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, fracción II, del citado Estatuto, la exigencia del beneficio institucional se conceptualiza como el **resultado** positivo que obtiene el Instituto Nacional Electoral derivado del reingreso de alguna persona que concluyó su vínculo laboral.

De esta manera, se tiene que, por antonomasia de la propia definición jurídica de la mencionada condición de reingreso, se requiere que para tenerla por acreditada se demuestre que el perfil

de la persona interesada representa circunstancias concretas de acción o rutas de mejoras que se puedan traducir en un beneficio demostrable para el cargo al cual pretende acceder en el Instituto Nacional Electoral y/o para el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Esto es del modo apuntado, ya que el vocablo “**resultado**” es definido en el Diccionario de la Lengua Española como el “*Efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación*”<sup>33</sup>; por lo que la acreditación del beneficio institucional no se puede sustentar en referencias generales al desempeño de un cargo dentro de alguna autoridad electoral distinta al Instituto Nacional Electoral.

De esta manera, para tener por colmado el requisito en cuestión se requiere que más allá del ejercicio habitual del encargo en algún Instituto Electoral local en el cual fue designado la persona interesada, **exista la precisión y acreditación de acciones concretas de las cuales se deduzca el aprovechamiento que representa para la autoridad administrativa electoral nacional el permitir el reingreso de determinado perfil**, en al menos, los aspectos fundamentales del cargo para el que se aspira; esto es, en relación con la plaza que se pretende ocupar y/o en el funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Desde otra perspectiva y conforme al postulado del principio del “**legislador racional**”, el cual constituye una herramienta interpretativa, a efecto de dotar a la norma de concordancia y un desarrollo lógico, a fin de evitar que en el ordenamiento jurídico existan contradicciones o repeticiones innecesarias, en términos de coherencia, sistematización y no redundancia, la suscrita Magistrada concluye que, desde esta óptica, la determinación asumida por la responsable, también resulta apegada a la regularidad jurídica.

---

<sup>33</sup> Consultable en: <https://dle.rae.es/resultado?m=form>.

Lo anterior, porque es justificado y jurídicamente adecuado que, al valorar el beneficio institucional, la autoridad administrativa electoral nacional verificara si en la actuación de la persona interesada existían elementos suficientes para tener por acreditado que se emitieron resoluciones relevantes atribuibles a su conducción, que impulso criterios institucionales, o bien, que existen mejoras implementadas atribuibles a su actuación o indicadores de impacto en el desempeño institucional y/o insumos técnicos susceptibles de aplicación.

De manera que, para tener por colmada la exigencia en análisis, es insuficiente con demostrar la mera participación en órganos colegiados del Instituto Electoral local en cuestión o el cumplimiento ordinario del cargo estatal que le fue conferido a la persona solicitante.

Esto es del modo apuntado, en virtud de que, si para tener por satisfecho el requisito relativo al beneficio institucional bastara con la acreditación de la circunstancia relativa a que la persona interesada ha desempeñado de manera ordinaria y cotidiana un cargo en alguna autoridad administrativa electoral estatal o en los órganos colegiados —*comisiones*— del Organismo Público Electoral Local, la mencionada condición de reingreso —*beneficio institucional*— carecería de eficacia y utilidad, por resultar redundante.

En efecto, ya que en tal escenario, sería suficiente con evidenciar que la persona interesada se separó del Servicio Profesional Electoral Nacional por haber sido designada y desempeñado un cargo en una Consejería de algún Instituto Electoral Estatal o un cargo directivo en alguna de esas autoridades administrativas electorales, resultando en tal tesitura, tautológico y repetitivo que, además, se estableciera como exigencia para que operara el reingreso que se acredite el requisito del beneficio institucional, ya que esta última condición

—*aprovechamiento institucional del perfil*— desde tal óptica, quedaría subsumida con la simple acreditación de la circunstancia concerniente a que se ha ejercido un cargo de dirección en un Organismo Público Electoral Local.

Así, en aplicación de la noción fundamental del postulado del “**legislador racional**”, también se debe desestimar el concepto de agravio bajo análisis, en virtud de que, en la especie, el requerimiento del beneficio institucional, como lo expuso la autoridad demandada, **no puede estar por cumplido únicamente con probar la mera participación de la persona solicitante en los diversos órganos colegiados del Instituto Electoral del Estado de Puebla y/o el cumplimiento ordinario y habitual del cargo que le fue conferido en la consejería electoral local.**

No es óbice a lo anterior que, en el escrito de la demanda federal, la persona accionante aduzca que con las documentales que aportó durante el trámite de la petición se constata la acreditación del beneficio institucional, para lo cual refiere que la **autoridad administrativa electoral nacional eludió realizar un análisis exhaustivo de tales constancias y, en ese sentido**, en el ocurso de impugnación, haga referencia a los rubros siguientes: “*Experiencia Participación en Procesos Electorales*”; “*Presidencia de la Comisión de Organización Electoral*”; “*Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias*”; “*Presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos*”; y, a la “*especialización académica, producción académica en materia electoral y fortalecimiento técnico-electoral*”.

Lo anterior, en virtud de que, conforme lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho no controvertido que las documentales soporte que, en el marco del

trámite de la solicitud, la persona justiciable presentó el nueve de enero pasado consistieron en las siguientes:

En relación con lo que denominó “**I. Continuidad profesional en materia electoral**” la persona inconforme aportó las constancias siguientes:

1. Oficio SE-1697/2008, mediante el cual se me adscribe como Vocal del Registro Federal de Electores en Cancún, Quintana Roo, a partir del 16 de octubre de 2008.
2. Oficio SE-1184/2010, mediante el cual se me adscribe como Vocal del Registro Federal de Electores en Orizaba, Veracruz, a partir del 16 de octubre de 2010.
3. Oficio SE-05627/2011, mediante el cual se me adscribe como Vocal Ejecutivo en Palenque, Chiapas, a partir del 1 de mayo de 2011.
4. Nombramiento de Titularidad de fecha 12 de julio de 2017, como Ejecutivo Electoral, Rango Inicial, del Cuerpo de la Función Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
5. Nombramiento como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por un periodo de siete años, a partir del 3 de noviembre de 2018.

Respecto de las indicadas documentales, la suscrita Magistrada considera que resultan **inconducentes** para acreditar el beneficio institucional, en virtud de que, en el caso de las primeras 4 (cuatro) constancias, corresponden a actuaciones anteriores a la separación del cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, ya que la desincorporación de Jesús Arturo Baltazar Trujano de la instancia administrativa electoral nacional tuvo lugar el **uno de noviembre de dos mil dieciocho**.

En tanto que las adscripciones y nombramientos a los que se refieren en las citadas documentales en los cargos de Vocal del Registro Federal de Electores y Vocal Ejecutivo, en los Estados de Quintana Roo, Veracruz y Chiapas, respectivamente, así como Ejecutivo Electoral de Rango Inicial ocurrieron el dieciséis de octubre de **dos mil ocho**, dieciséis de octubre de **dos mil diez**, uno de mayo de **dos mil once** y doce de julio de **dos mil diecisiete**; esto es, todas ellas actuaciones anteriores a que la persona justiciable dejara de formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De manera que, desde mi perspectiva, las indicadas constancias son inadecuadas para acreditar el requisito bajo análisis; en virtud de que, como se ha expuesto, conforme a la propia definición del beneficio institucional establecida en el artículo 8, párrafo primero, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa, la referida condición de reingreso se conceptualiza de la manera siguiente:

**Beneficio institucional:** Resultado positivo que obtiene el Instituto derivado del reingreso de una persona que concluyó su relación laboral con éste y que continuó especializándose en materia electoral fuera de él, tomando en consideración que su formación mientras permaneció en el Instituto significó un costo al erario. Lo anterior, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el presente Estatuto y en la normatividad aplicable.

En términos de la indicada definición normativa, la especialización en la asignatura electoral **debe ocurrir en fechas posteriores a que ha concluido el vínculo de la persona funcionaria con el Instituto Nacional Electoral**, por lo que no resulta jurídicamente válido, para tener por colmada la mencionada condición, el tener en cuenta cargos y funciones que la persona interesada desempeñó mientras formó parte de la autoridad administrativa electoral nacional, como el elemento adicional que se requiere para demostrar el beneficio institucional, **ya que, según se señaló, no es el sentido de la norma la simple demostración de haber ocupado algún cargo dentro del Instituto, ya que lo que se debe probar es la realización de una actividad que redunde en una manifiesta utilidad y mejora para el Instituto Nacional Electoral.**

En lo tocante a la documental 5 (cinco), que corresponde al nombramiento de la persona justiciable como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como se razonó, la circunstancia de haber desempeñado tal cargo de forma ordinaria y

habitual **resulta insuficiente** para tener por colmada la condición del reingreso bajo examen.

En otro orden, el subapartado que la persona actora identificó como “**II. Participación en procesos electorales**” presentó las documentales siguientes:

Lo anterior se acredita con los siguientes soportes	
1.	ACT/CPOE-017/18 de la Comisión Permanente de Organización Electoral
2.	ACTA/CPQD-341/2021 en la que se me designa Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
3.	ACTA DE INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.
Esta participación demuestra una <b>continuidad funcional en tareas sustantivas del sistema electoral</b> , cuya experiencia resulta directamente aprovechable por el INE.	

En relación con la primera de las referidas documentales; esto es la identificada con la clave **ACT/CPOE-017/18**, la suscrita Magistradas constata que corresponde al acta de la sesión ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, celebrada por la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, conforme a la cual Jesús Arturo Baltazar Trujano fungió como presidente del referido órgano colegiado, destacándose que en la mencionada sesión se desahogaron los puntos del orden del día siguientes.

ORDEN DEL DÍA	
No.	ASUNTO
1	Lista de asistencia (verificación del Quórum).
2	Aprobación del orden del día.
3	Descripción de las actividades ejecutadas por parte de la Dirección de Organización Electoral, conforme a su bitácora de tareas 2018.
4	Asuntos Generales.

Del examen de esa documental, se verifica que, en la referida sesión de la Comisión Permanente de Organización, una de las personas consejeras de ese órgano solicitó un receso para que se pudiera analizar lo informado por la Dirección de Organización Electoral en la tarjeta mensual ejecutiva, por lo que la sesión de la

indicada Comisión se reanudó el posterior trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Restablecida la celebración de la citada actuación, el Secretario de la Comisión informó las actividades reportadas en la tarjeta mensual ejecutiva del mes de noviembre de dos mil dieciocho, sin que en ese punto existiera participación alguna de las personas consejeras, entre las que se ubicaba, Jesús Arturo Baltazar Trujano.

Al analizar los asuntos generales, la persona accionante, en su carácter de entonces Presidente de la Comisión, hizo uso de la voz para hacer una referencia general tocante a la necesidad del análisis de los procedimientos técnicos de la Organización Electoral, para lo cual manifestó lo siguiente:

4. Asuntos generales.-----  
El Presidente de la Comisión solicitó a los presentes que en caso de existir algún tema pendiente lo hicieran saber para que se enliste como asuntos generales de esta sesión.-----  
Acto seguido, el Presidente de la Comisión mencionó que era necesario hacer una revisión de los procedimientos técnicos que rigen el área de Organización Electoral, agregó que la principal dificultad era el tema presupuestal, considerando la reforma Político Electoral en donde se homologan los procedimientos electorales, por tanto al no haber suficiente presupuesto dificulta que se lleven a cabo diversas tareas propias de la organización, por lo que se necesita prever que en siguientes procesos se cuente con los recursos necesarios.-----

De lo anterior, se verifica que la indicada acta da cuenta de una actuación cotidiana y habitual de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **de la cual, en modo alguno, se puede derivar, ni aún a nivel de indicio, alguna resolución relevante atribuible a la conducción de la persona solicitante, la emisión de algún criterio institucional impulsado por la persona actora, la existencia de alguna mejora implementada derivada de su actuación o la generación de indicadores de impacto en su desempeño institucional, o bien la presencia de insumos técnicos susceptibles de aplicación concreta y tangible en el Servicio Profesional Electoral Nacional**

o vinculado con las atribuciones de la Vocalía Ejecutiva Distrital del Instituto Nacional Electoral.

En lo que respecta a las demás documentales que la persona inconforme aportó, como se indicó, consistieron en el acta identificada con la clave ACTA/CPQD-341/2021 y la diversa acta —*sin clave de identificación*— concernientes a la designación de la persona demandante como Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y la relativa a la instalación e integración de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gasto de Campaña, constancias que únicamente informan sobre la definición de la conformación de los indicados cuerpos colegiados, sin que, en momento alguno, la persona demandante ejerciera el uso de la voz o se diera cuenta de alguna actuación trascendente de Jesús Arturo Baltazar Trujano.

Así, ante la generalidad de las mencionadas documentales, a mi juicio, **no es jurídicamente procedente derivar, ni siquiera a nivel de indicio, alguna actuación relevante de la persona inconforme, más allá de su nombramiento como integrante de las mencionadas Comisiones del Organismo Público Electoral Local en Puebla.**

En relación con el apartado que, en el escrito de nueve de enero de dos mil veintiséis, que la persona impugnante identificó como “**III. Especialización académica y fortalecimiento técnico-electoral**”, refirió las documentales siguientes:

1. Diploma en Análisis Político Estratégico, impartido por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), en septiembre de 2013.
2. Evaluaciones del Desempeño correspondientes al periodo 2009-2016, cuyo resultado favorable se acredita con el dictamen de fecha 12 de julio de 2017.
3. Título de Maestría en Derecho, con terminal en Constitucional y Amparo, de fecha 1 de junio de 2022, con la tesis titulada: “El voto electrónico en los procesos electorales en el Estado de Puebla”.

Respecto de las primeras 2 (dos) constancias, como se indicó en relación con otras documentales, resultan **inconducentes**, en atención a que corresponden a temporalidades anteriores al momento en el que la persona actora dejó de integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, lo cual ocurrió el **uno de noviembre de dos mil dieciocho**; en tanto que el Diploma en Análisis Político Estratégico tuvo lugar en **septiembre de dos mil trece** y el Dictamen de las Evaluaciones del Desempeño correspondiente al periodo 2009-2016, fue emitido el **doce de julio de dos mil diecisiete**.

En lo concerniente al título de Maestría en Derecho Constitucional, con terminal en Constitucional y Amparo, bajo la tesis denominada "*El voto electrónico en los procesos electorales del Estado de Puebla*", al margen de que la persona inconforme únicamente exhibió el referido título académico, la cédula respectiva, y la caratula de la indicada tesis, lo jurídicamente relevante es que respecto tal cuestión, en el escrito de demanda, la persona inconforme únicamente manifestó, de manera general, que la mencionada circunstancia académica demuestra su capacidad de investigación jurídica, su dominio técnico constitucional y su contribución al conocimiento institucional sobre procesos electorales complejos, a lo cual agregó que tiene experiencia en necesidades institucionales futuras, experiencia en implementaciones electorales emergentes y un valor académico transferible.

De manera que, con tales constancias y manifestaciones genéricas, la persona inconforme **tampoco acredita de manera suficiente que, a partir del indicada situación académica, se haya generado alguna resolución relevante atribuible a su conducción, la emisión de algún criterio institucional que haya impulsado la existencia de alguna mejora implementada derivada de su actuación o la generación de indicadores de**

**impacto en su desempeño institucional, en aplicación directa y tangible en el Servicio Profesional Electoral Nacional** o vinculado con las atribuciones de la Vocalía Ejecutiva Distrital del Instituto Nacional Electoral.

En lo concerniente a los apartados que la persona accionante identificó como ***“IV. Producción académica en materia electoral publicada en revista indexada (UNAM)”*** y ***“V. Publicación especializada en revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*** en términos de los cuales señaló que publicó, en coautoría, un artículo de investigación intitulado *“Regulación en materia electoral sobre redes sociales: caso de estudio México”* y una reseña académica en la obra *“Las sentencias clave de la justicia electoral inclusiva, 2016–2021”*.

Respecto de las indicadas constancias, en la demanda federal, la persona actora manifestó que, en relación con el artículo de investigación, las funciones del Vocal Ejecutivo Distrital incluyen la fiscalización de campañas, por lo que el citado documento académico acredita la *“expertise”* en la propaganda electoral difundida en redes sociales y por lo que hace a la publicación en la revista indicó, de forma genérica, que las decisiones de un Vocal Ejecutivo Distrital se deben alinear con los criterios jurisprudenciales.

En relación con las documentales referidas y las manifestaciones formuladas por la persona justiciable, desde la perspectiva de la suscrita Magistrada, tal como lo determinó la autoridad responsable, con ellos tampoco es susceptible de demostrar de manera suficiente el beneficio institucional.

Lo anterior, debido a que, al margen de que las manifestaciones que formuló la parte accionante de lo que considera es el beneficio institucional las cuales **no fueron planteadas ante el Consejo**

**General del Instituto Nacional Electoral**, por lo que tal órgano no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre ellas, lo jurídicamente relevante es que con las referidas publicaciones **la persona impugnante no demuestra, ni aún a nivel de indicio, que tales ejercicios de divulgación hayan servido de base o se hayan traducido en alguna resolución relevante adoptada bajo su conducción, la emisión de algún criterio institucional que haya impulsado, la existencia de alguna mejora implementada derivada de su actuación o la generación de indicadores de impacto en su desempeño institucional, de aplicación directa y tangible en el Servicio Profesional Electoral Nacional o en las atribuciones de la Vocalía Ejecutiva Distrital del Instituto Nacional Electoral.**

Conforme a las consideraciones expuestas, es mi convicción que, en la especie, se debió desestimar el motivo de inconformidad bajo análisis, en virtud de que, tal como lo determinó el Consejo General responsable, concluyo que con las documentales y exposición de motivos aportadas durante el trámite de la petición por la persona **inconforme resultan insuficientes para demostrar el cumplimiento del requisito del beneficio institucional.**

En este orden de razonamientos y sin perjuicio de lo razonado en el inciso **A** del presente voto particular, en el subapartado intitulado ***“A. Determinación sobre la negativa de admitir las documentales presentadas el cuatro de febrero de dos mil veintiséis”***, se destaca que, inclusive, aún en el supuesto hipotético de que la suscrita Magistrada considerara que resultaba válido que la persona inconforme aportara mayores documentales a partir de la emisión del acuerdo **INE/CG53/2026**, por el cual el Consejo General demandado ordenó la devolución del proyecto primigenio, la conclusión precedente respecto a que, en el caso, no se acredita de manera

suficiente el beneficio institucional para que pueda operar el reingreso de la persona inconforme al Servicio Profesional Electoral Nacional, subsistiría. Se explica.

En el mencionado curso de cuatro de febrero pasado, la parte actora aportó, ante la instancia administrativa electoral nacional, las constancias que se precisan a continuación y respecto de las cuales, en cada una de ellas, en términos generales, identificó lo que consideró era el “**Beneficio Institucional Replicable**” y la “**Aportación al INE**”, los cuales se sistematizan en el cuadro siguiente:

No	Documental	Beneficio institucional señalado por el actor	Aportación al INE referida por el accionante
1.	Acuerdo CG/AC-0054/2024 e Informe Anual CPOE 2023-2024	Capacidad técnica y logística para desplegar protocolos de continuidad operativa, extracción de paquetes en zonas de riesgo y montaje de sedes alternas en tiempos críticos.	Un Vocal Ejecutivo entrenado para blindar los Cómputos Distritales en zonas de alta conflictividad social, minimizando causales de nulidad por ruptura de cadena de custodia.
2.	Informes Anuales CPOE 2019-2022 (Apartados de Plebiscitos en Juntas Auxiliares).	Expertise en la negociación política y logística comunitaria necesaria para la implementación de mecanismos de democracia directa	Capacidad operativa para ejecutar las nuevas atribuciones de Consultas Populares y Revocación de Mandato en regiones indígenas o rurales complejas
3.	Informes Anuales CPOE (2019-2024) sobre gestión de Bodega y Materiales.	Alineación operativa con la política de eficiencia presupuestal y sostenibilidad institucional.	Un perfil directivo enfocado en la optimización de recursos y el cuidado patrimonial, capaz de generar ahorros en la operación de la Junta Distrital.
4.	Informes Prerrogativas 2021 y 2024 (Organización de Debates)	Herramientas de negociación política y mediación para desactivar conflictos entre contendientes.	Capacidad para generar condiciones de equidad en la contienda distrital y evitar que la confrontación política escale a la mesa del Consejo
5.	Informes de Prerrogativas y	Producción de insumos técnicos de alta calidad para	Fortalecimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante

No	Documental	Beneficio institucional señalado por el actor	Aportación al INE referida por el accionante
	Quejas (2023-2024)	verificar la equidad en la contienda	reportes distritales precisos sobre cobertura mediática y propaganda encubierta
6.	Acuerdo <b>CG/AC-0008/2024</b> (Lineamientos de Registro)	Capacidad técnica para blindar jurídicamente el registro de Candidaturas a Diputaciones Federales (MR), asegurando la correcta verificación de requisitos de elegibilidad y el cumplimiento estricto de acciones afirmativas indígenas o de grupos vulnerables en el distrito	Sobre este tópico no formula consideración alguna.
7.	Informe Anual Prerrogativas (2019-2023) (constitución de nuevos partidos políticos locales).	Expertise técnico en la verificación de campo de requisitos legales	Solvencia técnica para conducir la certificación de asambleas de Partidos Políticos Nacionales, tarea recurrente de las Juntas Distritales.
8.	Informes de Quejas (2022-2024). •	Integración de expedientes con solidez probatoria y fiscalización efectiva de la autoadscripción.	Elevación del estándar en la sustanciación de Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), reduciendo el índice de revocación en tribunales.

Asimismo, en la indicada promoción de cuatro de febrero del presente año, la persona inconforme hizo referencia a lo que identificó como “*PRODUCTOS NORMATIVOS ENTREGABLES*” respecto de lo cual afirmó que en su gestión se generaron los: “*LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS CG/AC-0008/2024*”, “*ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS VULNERADOS (AC/CG/0067/2023)*” y “*ACTUALIZACIÓN AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS*”.

En relación con las indicadas documentales, desde mi visión, como señale, aún en el supuesto teórico, de que se considerara que la parte impugnante estaba en aptitud de presentar mayores constancias, a pesar de los 2 (dos) requerimientos previos que se le

formularon por parte de la Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral Nacional, **la falta de acreditación suficiente del requisito del beneficio institucional subsistiría.**

Lo anterior, en virtud que respecto de los 8 (ocho) documentos referidos en el cuadro respectivo, se verifica que corresponden a 6 (seis) informes y 2 (dos) acuerdos de un informe anual y registro de candidaturas; es decir, que son constancias que dan cuenta de la **actuación colegiada, cotidiana y habitual de las diversas personas Consejeras integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Puebla, sin que la persona inconforme identifique y menos aún acredite, ni si quiera a nivel de indicio, cuál fue su actuación particular que se haya traducido en alguna resolución relevante atribuible a su conducción, la emisión de algún criterio institucional que haya impulsado o bien la existencia de alguna mejora implementada derivada de su actuación.**

Lo cual resulta jurídicamente relevante, debido a que según la manifestación de la propia persona impugnante en la demanda federal, fue a partir de la emisión del acuerdo **INE/CG53/2026** que tuvo conocimiento de los criterios que adoptaría el Consejo General de Instituto Nacional Electoral para valorar su posible reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que, en su concepto, tal situación justificó que aportara y, por ende, que se valoraran las constancias reseñadas; **sin embargo, como lo he razonado, ni aún en ese supuesto teórico, resulta jurídicamente válido tener por colmado fehacientemente el requisito del beneficio institucional.**

En efecto, como lo expuse, **la acreditación del requisito del beneficio institucional no se puede sustentar exclusivamente en constancias de las que se deduzcan únicamente las actuaciones ordinarias de una persona funcionaria electoral local, ya que**

asimilar el requisito del beneficio institucional con tal cuestión implicaría desnaturalizar la indicada exigencia, así como restar eficacia al principio del “*legislador racional*”, al crear requisitos redundantes, al tiempo que desnaturalizaría el carácter excepcional que distingue a la reingreso de las vías ordinarias que se reconocen, constitucional y legalmente, como jurídicamente válidas para que las personas interesadas formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

No es desapercibido que respecto de lo que la persona accionante identificó como “*PRODUCTOS NORMATIVOS ENTREGABLES*” asevera que bajo su gestión generaron: “*LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS CG/AC-0008/2024*”; “*ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS VULNERADOS (AC/CG/0067/2023)*”; y, “*ACTUALIZACIÓN AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS*”; **sin embargo, a pesar de que afirma que tales ordenamientos se expidieron durante su gestión, elude identificar y acreditar cuál fue su actuación particular relevante o su criterio institucional trascendente que formuló o planteó en el contexto de la emisión y/o actualización de los indicados ordenamientos, máxime que son documentos generados por el colegiado electoral y no resultan atribuibles a su actuación individual.**

Las premisas precedentes se refuerzan si se tiene en consideración que, como precise, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado D, de la Constitución Federal; 202, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de los cuales se constata que **los 3 (tres) supuestos o vías ordinarias y naturales para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional son:**

- ⇒ El **concurso público**;
- ⇒ El **examen de incorporación temporal**; y,
- ⇒ Los **cursos y prácticas**.

Sin que expresamente, a nivel constitucional y legal, se encuentre prevista la institución o figura del reingreso, ya que tal vía fue introducida en el citado Estatuto, con la acotación que conforme lo previsto en el artículo 195, párrafo 1, de esa propia norma administrativa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha establecido y reconocido que **el Concurso Público es la vía primordial para el ingreso al servicio**.

De tal manera que para efecto de que se actualice el acceso al indicado Servicio Profesional Electoral por la vía de reingreso **se requiere que se cumplan cabalmente cada uno de los requisitos previstos para tal efecto**, entre **los que se inscribe el relativo al beneficio institucional**, el cual, como lo he razonado, debe ser cumplido a partir de datos u elementos concretos, objetivos y verificables de los que se derive que el perfil de la persona peticionaria y de su actuación puede generar rutas de mejoras o que representaran algún beneficio, aprovechamiento o mínimamente que son susceptibles de aplicación en, al menos, la función del cargo que se aspira ocupar y/o, en el desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En tal orden, la suscrita Magistrada también considera que el método de análisis aplicado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado tampoco colocó en un estado de indefensión a la parte inconforme, ni se trata de criterios "*inventados*", porque, como lo he expuesto, la indicada forma de verificar el beneficio institucional tiene sustento en la normativa aplicable al caso la cual fue expedida con anterioridad al inicio del trámite de reingreso incoado por la persona interesada.

Sobre esta cuestión, también destaca que, como se expuso en el *Considerando “SÉPTIMO”* del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de Sala Regional Toluca, aún y cuando se determine que es procedente admitir la prueba superveniente que ofreció la persona accionante, consistente en la documental relativa al *“ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DEFINITIVA DE 100 PERSONAS ASPIRANTES CON LOS PUNTAJES MÁS ALTOS DE LA EVALUACIÓN ESPECÍFICA DE LA IDONEIDAD, ASEGURANDO LA PARIDAD DE GÉNERO, QUE PASARÁN A LA CUARTA FASE, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE ENTREVISTAS PARA OCUPAR TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES V, IV Y VII DE LA TERCERA FASE: EVALUACIÓN ESPECÍFICA DE LA IDONEIDAD, DE LA CONVOCATORIA APROBADA EN 19 DE MARZO DE 2026”*, tal elemento de convicción resulta inconducente, por falta de idoneidad.

Lo anterior, ya que con la mencionada probanza no se acreditan datos u elementos concretos, objetivos y verificables de los que se derive que el perfil de la persona peticionaria y de su actuación puede generar rutas de mejoras o que representaran algún beneficio, aprovechamiento o que son susceptibles de aplicación concreta y tangible en, al menos, la función del cargo de Vocal Distrital Ejecutivo y/o, en el desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En términos de lo expuesto, en mi criterio, el motivo de inconformidad bajo análisis se debió desestimar, por tener como asidero diversas premisas que resultan inexactas, sin que sea desapercibido que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable retomó diversas consideraciones que había formulado desde el proyecto de acuerdo primigenio que fue rechazado en la determinación *INE/CG53/2026*, ya que, al margen de esa situación, tal circunstancia no es controvertida frontalmente en el presente juicio, aunado a que la conclusión a la que arribó la autoridad demandada,

conforme lo he razonado, considero que resulta apegada a la regularidad jurídica.

Sobre este aspecto, debo destacar que, respecto del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, Sala Superior ha establecido que tal cuestión tiene sustento en lo establecido en el artículo 41, de la Constitución General, en cuanto a que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del órgano electoral nacional<sup>34</sup>.

Ello, en la inteligencia de que el ingreso al citado Servicio Profesional garantiza al órgano autónomo el cumplimiento de su finalidad constitucional; esto es, que la indicada instancia será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, lo que se obtiene a través de las formas ordinarias de acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional y, de manera excepcional, por medio del reingreso.

De ahí que, para garantizar la naturaleza profesional del órgano autónomo, requieren ser integrados con los y las mejores personas con la experiencia y capacidad para ejercer de forma profesional las funciones encomendadas y con una debida operatividad y, debido a ello, se realiza todo un proceso de ingreso al citado Servicio Profesional con varias etapas.

**Destacándose que en el caso del reingreso, desde mi perspectiva, implica una ponderación con cierto grado de discrecionalidad de la autoridad administrativa electoral nacional de naturaleza cualitativa, respecto del beneficio institucional que le puede representar el aprovechamiento del**

---

<sup>34</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-74/2026.

**perfil de la persona interesada en formar parte nuevamente del aludido Servicio Profesional Electoral**, sin que la circunstancia de esta vía de reingreso, le impida volver a incorporarse a través de la vía ordinaria del concurso público, en tanto tiene expedito su derecho para hacerlo a través de ese mecanismo.

De manera que, en los casos en los que, como sucede en la especie, la persona interesada no ha acreditado de forma fehaciente el beneficio institucional de su perfil para la instancia administrativa electoral nacional y lo cual, además ha sido corroborado, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar la conclusión de la valoración cualitativa que ha llevado a cabo la autoridad responsable.**

Aunado a lo anterior, al analizar este aspecto de la controversia, la suscrita también tiene en consideración, como un criterio orientador que, al fallar sobre una controversia vinculada con el reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, las 2 (dos) proposiciones fundamentales que se precisan a continuación<sup>35</sup>:

- A. La circunstancia relativa a **que se presente una solicitud de reingreso no se traduce en el derecho a que la persona interesada sea incorporada de inmediato al mencionado Servicio Profesional Electoral**, ya que eso dependerá de la valoración que la autoridad administrativa electoral hace en diversas fases teniendo en cuenta la documentación soporte; y,
- B. La institución jurídica del reingreso debe ser entendida **desde el interés de que el Instituto Nacional Electoral cuente**

---

<sup>35</sup> Resolución dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1429/2021.

nuevamente con personas en las que invirtió en una formación especializada relacionada con actividades sustanciales en la materia.

Así, las indicadas consideraciones establecidas por la citada Sala Federal, me direccionan a ratificar que **en la valoración del beneficio institucional también converge el interés y ponderación de la instancia administrativa electoral nacional para verificar, con base en las constancias aportadas, si existen elementos suficientes para tener por debidamente acreditado el aprovechamiento del perfil de la persona que ha presentado la solicitud respectiva**, lo cual como se ha expuesto, el cumplimiento del requisito bajo análisis no se acreditó.

En otro orden, por lo que hace al argumento en el que la parte inconforme alega que en el acuerdo impugnado existe una contradicción en la resolución controvertida, debido a que, por una parte, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral reconoce su trayectoria de alta responsabilidad como Consejero del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su especialización académica y producción intelectual en revistas indexadas (UNAM y TEPJF); en otro extremo, de manera dogmática, la autoridad responsable concluyó que esa evidencia era insuficiente para acreditar el beneficio institucional; al respecto considero que el mencionado disenso se trata de un razonamiento **infundado**.

La calificativa precedente obedece, en primer orden, a que como lo he expuesto, la forma en la que la autoridad responsable verificó el cumplimiento del requisito del beneficio institucional respecto de la petición de reingreso formulada por Jesús Arturo Baltazar Trujano, en mi visión, resultó conforme a Derecho, porque se llevó con base en la normativa aplicable, particularmente, en términos de lo previsto en el

artículo 8, párrafo primero, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa.

Así, he razonado, que la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral relativa a que, para tener por debidamente acreditada la exigencia bajo análisis, resultaba insuficiente que la persona interesada haya ejercido el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y haya llevado a cabo las actividades académicas aludidas.

Lo anterior, en virtud de que, como lo argumente, para tal efecto se requiere la acreditación de elementos objetivos y fehacientes respecto del perfil de la persona que solicita su reingreso en relación con la función a la que pretende acceder y/o con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

De manera que, en oposición a lo aducido por la persona justiciable, a mi juicio, la incongruencia del acto impugnado a la que alude la persona justiciable es inexistente, en virtud de que ambas premisas pueden resultar válidas sin que exista alguna contradicción entre ellas.

En efecto, debido a que, conforme lo he razonado, se trata de proposiciones que resultan independientes entre sí; esto es, la circunstancia relativa a que la persona inconforme haya ejercido el cargo de Consejero Electoral en el Organismo Público Electoral Local y haya llevado a cabo las indicadas actividades académicas no implica que *de suyo* su perfil represente un aprovechamiento en favor del Instituto Nacional Electoral, en el marco del ejercicio de una Vocalía Ejecutiva Distrital que forma parte de Servicio Profesional Electoral Nacional.

Conforme a lo razonado, en convicción de la suscrita Magistrada, el argumento en examen se debió desestimar, por resultar **infundado**, debido a que la incongruencia alegada del acuerdo INE/CG175/2026 no está acreditada

### **C. Vulneración al principio *pro persona***

#### **c.1. Síntesis del concepto de agravio**

La persona inconforme argumenta que la autoridad enjuiciada debió realizar una interpretación amplia y de conformidad con el principio *pro persona* de lo ordenado en el acuerdo INE/CG53/2026, así como del concepto de beneficio institucional, para otorgarle una mayor protección, por lo que, condicionar su reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, le genera un trato desigual y arbitrario, vulnerando los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad previstos en la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **c.2. Decisión**

Desde mi perspectiva, el motivo de inconformidad resulta **infundado**, en virtud de que se sustenta en premisas inexactas, conforme se expone a continuación.

#### **c.3. Justificación**

En los subapartados **A** y **B** del presente voto particular, he desarrollada las premisas en términos de las cuales considero que se deben desestimar los argumentos que formuló la parte accionante en relación con la interpretación de lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al dictar el acuerdo INE/CG53/2026, aunado a que también he expuesto las proposiciones con base en las cuales considero que se deben desestimar los disensos que la persona inconforme hizo valer respecto de la interpretación que la

autoridad responsable llevó a cabo respecto del requisito del beneficio institucional para que pueda operar el reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Además a que, como he razonado, durante el trámite de la petición de reingreso de la parte accionante, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional le formuló 2 (dos) requerimientos para que subsanara la presentación de la documentación vinculada con el cumplimiento de la exigencia en cuestión, aunado a que, precisamente, la emisión del acuerdo INE/CG53/2026 tuvo por objeto, en lo cardinal, que se analizara y motivara de forma adecuada la petición de la persona accionante, lo que dio como origen el acuerdo INE/CG175/2026, el cual es el acto impugnado en el presente juicio.

En tal contexto, advierto que el trámite y tratamiento otorgado a la petición de reingreso de la persona accionante ha sido llevada a cabo bajo una perspectiva favorable, a efecto de que se revisara de forma adecuada la petición y pretensión de Jesús Arturo Baltazar Trujano; cuestión diversa es que a la parte demandante no le asista razón en los diversos motivos de disenso hechos valer el ocurso de impugnación.

Al respecto sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES***"<sup>36</sup>.

Aunado a que debo destacar que, con la emisión del acuerdo INE/CG175/2026 a la persona actora no se le ha impedido de forma

---

<sup>36</sup> Registro digital: 2004748.

absoluta el acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional, ya que tiene habilitado su derecho para que, conforme a la normativa aplicable, instaure la vía del concurso público para integrarse al citado Servicio, la cual como se ha razonado, en términos de lo previsto en el artículo 195, párrafo segundo, de los Estatutos respectivos, constituye vía primordial para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Conforme a las razones expuestas, es mi convicción que el presente motivo de inconformidad se debe desestimar por resultar **infundado**.

Finalmente, derivado del sentido y la naturaleza de lo argumentado en el presente voto particular, considero que no es procedente formular mayor pronunciamiento respecto del punto petitorio “*TERCERO*” del escrito de demanda, en el cual la persona justiciable solicita que, en su caso, el asunto no se devuelva al Instituto Nacional Electoral, lo cual fue reservado por la suscrita en el acuerdo dictado el pasado veintiuno de abril.

Lo anterior, debido a que, como lo he expuesto, desde mi perspectiva lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la determinación impugnada.

En este contexto, al resultar **infundados** y/o **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por la persona justiciable, en mi concepto, lo jurídicamente procedente en el presente caso es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG175/2026**, por las razones precisadas, en términos de los puntos siguientes propuestos en el proyecto circulado previamente.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, **el acuerdo controvertido**; se **deja sin efectos los apercibimientos** de imposición de medida de apremio formulados durante la

sustanciación del juicio, en atención a que la autoridad cumplió con el apercibimiento decretado; e **infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo expuesto, formulo el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.